



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES**

**LAS CONDICIONES DE EJECUCIÓN PENAL EN MUJERES TRANSGÉNERO:**

**Comentario a la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique Rol N° 859-2016  
(Protección)**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencia Jurídicas y Sociales.**

**QUINNY VARGAS MUÑOZ**

**Profesor Guía: Álvaro Castro Morales**

**Santiago, Chile**

**2018**

# Índice

## Contenido

<b>Índice</b> .....	2
<b>Resumen</b> .....	4
<b>Introducción</b> .....	5
<b>A.- Justificación y presentación del problema.</b> .....	5
<b>B.- Objetivos generales</b> .....	9
<b>C.- Objetivos particulares</b> .....	10
<b>Capítulo I: El concepto de transgenerismo como variante de la identidad de género: ¿Qué es ser mujer transgénero?</b> .....	12
<b>A.-Elementos del transgenerismo a nivel internacional</b> .....	12
<b>B.- Elementos del transgenerismo en la jurisprudencia a comentar.</b> .....	16
<b>Capítulo II: Análisis comparativo de los estándares impuestos por la normativa nacional e internacional, para la ejecución de sanciones penales de mujeres en general, y mujeres transgénero en particular.</b> .....	19
<b>A.- Estándar impuesto por la normativa internacional, para la ejecución de sanciones penales de personas privadas de libertad en general.</b> .....	19
1. Garantías procesales: .....	21
2. Garantías relativas al derecho a la vida, la integridad física y psíquica. ....	26
3. Condiciones de infraestructura y habitabilidad.....	30
4. Factores de reinserción. ....	32
<b>B.- Estándar impuesto por la normativa internacional, para la ejecución de sanciones penales de mujeres <i>trans</i> en particular.</b> .....	34
Garantías relativas al derecho a la vida, la integridad física y psíquica:.....	38
1. Garantías relativas a la integridad física y psíquica. ....	39

2. Condiciones de infraestructura y habitabilidad.....	41
3. Factores de reinserción: .....	41
<b>C.- Estándar impuesto por la normativa nacional, para la ejecución de sanciones penales de la población privada de libertad en general. ....</b>	<b>42</b>
1. Garantías Procesales: .....	43
2. Garantías relativas a la vida, y a la integridad física y psíquica. ....	43
3. Condiciones de infraestructura y habitabilidad.....	44
4. Factores de reinserción. ....	45
<b>D.- Estándar impuesto por la normativa nacional, para la ejecución de sanciones penales de mujeres <i>trans</i> en particular. ....</b>	<b>46</b>
<b>Capítulo III: ¿En qué condiciones materiales cumplen la sanción privativa de libertad las mujeres <i>trans</i> en Chile? .....</b>	<b>48</b>
A.- Establecimientos penitenciarios en que las mujeres <i>trans</i> cumplen las sanciones privativas de libertad. ....	48
B.- Problemas prácticos derivados del cumplimiento de sanciones en establecimientos penitenciarios masculinos. ....	50
C.- Problemáticas de las que da cuenta el fallo a comentar.....	56
<b>Capítulo IV: La doble vulnerabilidad de las mujeres <i>trans</i> privadas de libertad. ....</b>	<b>58</b>
A.- Factores que constituyen la doble vulnerabilidad de las mujeres <i>trans</i> privadas de libertad. ....	58
B.- Estado actual de la protección a las mujeres <i>trans</i> privadas de libertad en Chile.....	61
C.- Autodeterminación sexual y restricción de la libertad. ....	64
<b>Capítulo V: Conclusiones.....</b>	<b>65</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>70</b>

## Resumen

El presente trabajo tiene por objeto analizar y problematizar, en torno a las actuales condiciones de ejecución penal de las mujeres transgénero en Chile, teniendo como punto de partida la reciente sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique Rol N° 859-2016 (Protección). Para ello, en el primer capítulo, se hacen presente las características esenciales del transgenerismo, para efectos de distinguir a las mujeres *trans*, de otro de tipo de variantes de la identidad de género. Con posterioridad, se analizará de forma comparativa los estándares nacionales e internacionales que rigen en nuestro país, para la ejecución de sanciones penales de privados y privadas de libertad, en general, y para mujeres *trans* en particular. A partir de ello, se problematizará en torno a la vigencia de ciertas normas Soft-Law en Chile, y al concepto de mujer, como única destinataria de la protección al género femenino ante el Estado de Chile. Luego, se dará cuenta de manera descriptiva, de las actuales condiciones materiales en las que, las mujeres *trans* en Chile, cumplen sus sanciones privativas de libertad. El presente trabajo finalizará, constatando la existencia de una doble vulnerabilidad que aqueja a las mujeres *trans* privadas de libertad en Chile, situación que, a pesar de su vislumbramiento por parte de organizaciones de la sociedad civil, no ha logrado ser advertida, y mucho menos mitigada, por parte de los organismos estatales particularmente llamados a hacer cumplir la sanción penal, así como tampoco por el aparato estatal en su conjunto, en tanto mandatado por la Constitución Política de la República, a respetar, garantizar y promover el respeto de los derechos humanos en el territorio nacional.

## Introducción

### A.- Justificación y presentación del problema.

Todas y todos conocemos algún caso de violencia contra el género femenino. Todas haciendo un sencillo ejercicio de memoria, invocamos al presente un hecho de este tipo. Y es que el contexto social de los últimos años, se ha caracterizado por la irrupción en la escena pública de diversos casos de violencia de género. Esto, muy probablemente, no se deba al particular y explosivo aumento de este tipo de violencia, sino más bien, a su fuerte difusión a través de los medios de comunicación y al uso masivo de redes sociales, que permiten la propagación de información, noticias y material audiovisual, requiriendo únicamente acceso a internet<sup>1</sup>.

La búsqueda de las razones o el origen de este fenómeno social, exceden el objeto del presente trabajo, no obstante, las consecuencias de este contexto resultan de toda importancia. Así, entre uno de los efectos más relevantes de este fenómeno, encontramos la respuesta institucional, la cual ha tomado forma a través de diversas iniciativas legislativas que buscan sancionar particularmente este tipo de violencia, como lo son la creación del tipo penal femicidio<sup>2</sup>, y recientemente las iniciativas parlamentarias por sancionar el acoso callejero<sup>3</sup>. Paralelo a ello, asistimos al fortalecimiento de movimientos sociales que proclaman el fin a la violencia contra la mujer, así como el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos sobre nuestros cuerpos<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Algunos casos paradigmáticos los podemos encontrar en los siguientes enlaces:

<http://www.latercera.com/noticia/registrar-paramedico-agrediendo-pareja-embarazada-clinica-valparaiso/>

<http://www.latercera.com/noticia/no-quiero-estar-la-lista-mujeres-victimas-femicidio-ex-pareja-tea-time-lider-los-tetas-lo-denuncia-violentas-agresiones-fisicas/>

<http://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2017/02/15/video-indignacion-por-registro-de-hombre-que-golpea-a-su-pareja-embarazada-en-valdivia-sujeto-queda-en-libertad/>

<sup>2</sup> Ley 20.480 modifica el Código penal y la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio, publicada con fecha 18 de diciembre de 2010

<sup>3</sup> Proyecto de ley ingresado el 17 de marzo de 2015, Número de Boletín 9936-07. Para mayor información ver el siguiente enlace: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10360](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10360)

<sup>4</sup> Ejemplo de ello son el Movimiento "Ni Una Menos", la "Coordinadora Feministas en Lucha".

En el último tiempo estas luchas e iniciativas han coincidido con el crecimiento de movimientos que abogan por los derechos de la diversidad sexual, y el fin a la violencia ejercida, tanto por el Estado como por particulares, contra la comunidad “*Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Queer e intersexuales*” (“LGBTQI”)<sup>5</sup>. Sin perjuicio del sólido avance que implica la articulación de movimientos como el feministas y de defensa de la comunidad LGBTQI, parece ser urgente el avance hacia el reconocimiento de la mujer, en tanto sujeto de derechos, más allá de la realidad biológica consignada en nuestras partidas de nacimiento, irrumpiendo en las políticas públicas la concepción de *género femenino*, como sujeto de protección, haciendo eco al incipiente trabajo e iniciativas de diversas organizaciones de la sociedad civil en torno a la identidad de género.

Lo anterior, resulta particularmente relevante considerando las consecuencias prácticas de la discusión, pues hemos sido testigos de diversos casos<sup>6</sup> en que resulta sumamente complejo aplicar normativa cuyos sujetos de protección son mujeres, a mujeres particularmente vulnerables como las transgénero, resultando así, apremiante dar paso a la discusión y ampliación del concepto que el Estado y la sociedad tiene de *ser mujer*, y por sobre todo *de lo femenino*.

A pesar de las recientes iniciativas de índole legislativas y administrativas, la discusión en torno a la identidad de género en Chile es incipiente e insuficiente, generando así esferas de

---

<http://www.eldesconcierto.cl/2017/07/18/coordinadora-de-feministas-en-lucha-convoca-a-5ta-marcha-por-aborto-libre-mujeres-abortan-en-chile-todos-los-dias/>

<http://www.cnnchile.com/noticia/2016/10/20/masiva-convocatoria-marco-la-marcha-ni-una-menos>

<sup>5</sup> Ejemplo de estos movimientos encontramos en los siguientes enlaces:

<http://www.latercera.com/noticia/hoy-se-realiza-una-nueva-marcha-por-la-diversidad-sexual/>

<http://www.cnnchile.com/noticia/2017/07/01/marcha-por-el-orgullo-de-ser-tu-mismo-se-enfoca-al-interes-superior-de-los-ninos>

<http://www.elciudadano.cl/organizacion-social/convocan-a-marcha-por-el-matrimonio-igualitario-y-ley-de-identidad-de-genero/06/01/>

<sup>6</sup> Algunas notas de prensa que dan cuenta de estos hechos los encontramos en los siguientes enlaces:

<http://www.movilh.cl/asesinan-a-mujer-transexual-en-el-centro-de-santiago/>

<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/primera-condena-por-parricidio-en-crimen-de-pareja-del-mismo-sexo/2017-05-25/135439.html>

<http://www.eldesconcierto.cl/2016/06/01/ser-lesbiana-y-victima-de-femicidio-en-chile-una-deuda-pendiente/>

desconocimiento y desinformación que dan paso a la discriminación y hostigamiento, por parte de la población en contra de la comunidad *trans* en Chile. La conjugación de estos elementos conlleva a que las mujeres *trans* se encuentren sumamente desprotegidas, constituyéndose como sujetos especialmente vulnerables, cuestión que se ve acrecentada si consideramos que ni siquiera logran ser advertidas como *mujeres* por los organismos estatales.

En consideración a este clima hostil, resulta especialmente relevante analizar la situación que viven mujeres *trans* como sujetos de doble vulnerabilidad, como lo son las mujeres *trans* privadas de libertad. Lo anterior porque, conforme nuestra legislación, las personas que son privadas de libertad, ya sea como resultado de una sanción penal o como medida cautelar, deben cumplir dicha medida en recintos penitenciarios, femeninos o masculinos, para lo cual se toma en consideración, únicamente, el sexo que se les ha asignado en su partida de nacimiento en constatación del sexo biológico, lo cual conlleva a que actualmente en Chile, las mujeres transgénero cumplan, tanto medidas cautelares como sanciones privativas de libertad, en recintos penitenciarios para población masculina.

Así las cosas, no resulta difícil advertir la situación de desamparo y de violencia en que las mujeres *trans* cumplen su privación de libertad en Chile. Más grave aún resulta esta situación, tomando en cuenta que los órganos encargados de hacer cumplir la sanción o medida privativa de libertad, no cuentan con procedimientos que permitan tener en consideración la particular desprotección que viven estas mujeres al interior de recintos penitenciarios, cuestión que se torna mayormente compleja si pensamos que la aplicación de procedimientos intra-carcelarios, a menudo se tornan en una vulneración de derechos en sí misma para quienes se aplica.

Si consideramos que la problemática intra-carcelaria ha sido un tema *tabú* en nuestra sociedad, y que el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTQI es reciente, no nos causará sorpresa saber que no existen iniciativas institucionales que pretendan mitigar la problemática situación de las mujeres *trans* privadas de libertad. No nos sorprenderá, tampoco, saber que los estudios en torno a la realidad carcelaria de las *trans* en Chile son insuficientes<sup>7</sup>,

---

<sup>7</sup> Véase *infra*, Capítulo III, pág. 51, Nota N° 81.

y que el tema no ha logrado irrumpir en el debate público. Es por lo anterior, que sentencias como la dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique<sup>8</sup>, causan sorpresa. Sin embargo, la realidad nacional nos apremia, y las condiciones actuales nos exigen no solo quedarnos en la conmovición. La sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique en causa Rol N° 859-2016 (Protección) merece constituirse, así, como el punto de partida de un trabajo que pretende aportar a la lucha y discusión nacional en torno a la violencia de género.

---

<sup>8</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, causa Rol N° 859-2016 (Protección), de 9 de diciembre de 2016.

## B.- **Objetivos generales**

**Objetivo General 1:** Definir el concepto de transgenerismo en el marco de la identidad de género, y establecer cuáles son los elementos esenciales que lo diferencian de otros grupos pertenecientes a la diversidad sexual, y que se encuentran vinculados ya sea, a la identidad de género, o a la orientación sexual.

**Objetivo General 2:** Se pretende conocer y comparar aquellos estándares nacionales e internacionales vigente en nuestro país, tanto para la población penal en general, como mujeres *trans* en particular. Junto con ello se buscará problematizar en torno a ciertos principios, en tanto normas Soft-Law, como normativa vigente en Chile.

**Objetivo general 3:** Conocer las condiciones prácticas en que las mujeres *trans* cumplen su sanción privativa de libertad en Chile, para efectos de generar un análisis comparativo con aquellas problemáticas que da cuenta el fallo comentado.

**Objetivo general 4:** Identificar y analizar los factores que constituyen la doble vulnerabilidad de las mujeres *trans* privadas de libertad, en tanto mujeres y privadas de libertad, problematizando en torno a dichos factores para efectos de inducir a una conclusión en base a los antecedentes expuestos con anterioridad.

## C.- Objetivos particulares

**Objetivo particular 1.1:** Identificar los elementos, que, a nivel internacional, se consideran esenciales del concepto de transgénero, y en base a ellos definir y explicar quién sería una mujer transgénero.

**Objetivo particular 1.2:** Precisar y analizar cómo define la sentencia comentada el transgenerismo, para efectos de comparar los elementos reconocidos a nivel internacional con aquellos que recoge la sentencia. En torno a ello identificaremos a María del Pilar como mujer *trans*.

**Objetivo particular 2.1:** Identificar y conocer la normativa internacional vigente en nuestro país, en torno a la ejecución de la sanción penal de personas en general, así como el estándar que dicha normativa impone, tanto en su dimensión teoría y práctica si existiese.

**Objetivo particular 2.2:** Identificar y conocer la normativa internacional vigente en nuestro país, así como el estándar teórico (y práctico de existir) que esta impone, para la ejecución de penas privativas de libertad de mujeres *trans*.

**Objetivo particular 2.3:** Conocer el estándar que impone el reglamento intra-penitenciario, así como sus normas derivadas, para la ejecución de sanciones penales de personas privadas de libertad en general.

**Objetivo particular 2.4:** Conocer el estándar que impone el reglamento, y sus normas derivadas de inferior rango, para la ejecución de sanciones privativas de libertad en mujeres *trans*.

**Objetivo particular 3.1:** Conocer el tipo de recinto penitenciario en que cumplen la sanción privativa de libertad las mujeres *trans*, y problematizar en torno al concepto de mujer y los criterios utilizados por la legislación actual.

**Objetivo particular 3.2:** Identificar y analizar los principales problemas prácticos que se derivan del tipo de recinto penitenciario en que cumplen la sanción privativa de libertad, las mujeres *trans*.

**Objetivo particular 3.3:** Conocer las problemáticas prácticas que da cuenta el fallo comentado.

**Objetivo particular 4.1:** Identificar los factores que constituyen la doble vulnerabilidad de las mujeres *trans* privadas de libertad.

**Objetivo particular 4.2:** Identificar las medidas que se toman en nuestro país para mitigar esa doble vulnerabilidad, y analizar si se cumplen o no, en el ámbito intra-carcelario, el deber de protección al que está llamado el Estado.

# Capítulo I: El concepto de transgenerismo como variante de la identidad de género: ¿Qué es ser mujer transgénero?

## A.-Elementos del transgenerismo a nivel internacional

Las variantes relativas a la identidad de género y a la orientación sexual, han estado presentes desde el comienzo de la humanidad. Sin embargo, la concepción y apreciación que se ha tenido de estos fenómenos, tanto por la comunidad científica como por el resto de los ciudadanos ha variado enormemente. Así, en atención a diversos factores, como la determinación geográfica, el momento histórico, y la cultura imperante, hemos pasado de entender conductas como la homosexualidad o el transgerismo, desde la normalidad, hasta una enfermedad<sup>9</sup>.

Haciendo un breve análisis histórico, podríamos resumir la evolución de estos conceptos en 4 momento relevantes<sup>10</sup>:

- Una primera etapa constituida en la Grecia Antigua, caracterizada por la normalidad de conductas como la homosexualidad y la transexualidad, formando así, parte de la cotidianidad, e incluso reivindicadas en historias propias de la mitología.
- Una segunda etapa, consideraba desviada y pecaminosa cualquier expresión sexual que difiera con los fines meramente procreativos, y es que nos referimos justamente a la etapa de mayor auge del cristianismo, cuyo hito se encuentra en la aprobación de 37 leyes canónicas referidas a la sexualidad, por parte del Consejo Eclesiástico de Elvira en el año 309 después de Cristo.
- Una tercera etapa, surge como respuesta a la irracionalidad de la Inquisición y las explicaciones de tipo religiosas, consiste en la búsqueda científica de las causas de los fenómenos que rodean las relaciones humanas propia del siglo XVII, cuyo hito se

---

<sup>9</sup> Martín Sánchez, M (2011), *Aproximación Histórica al tratamiento jurídico y social dado a la homosexualidad en Europa*, Estudios Constitucionales, año 9 N°1, pp. 245 -276.

<sup>10</sup> Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH) (2010), *Manual Pedagógico para aminorar la discriminación por orientación sexual e identidad de género en los establecimientos educacionales*, Segunda edición, Sexualidad, Homosexualidad y transexualidad.

encuentra en la publicación de la obra “*Psychopathia Sexualis*”<sup>11</sup>, por el neurólogo Alemán Richard von Krafft-ebing en el año 1886. En dicha obra este reconocido neurólogo sostiene, particularmente, que la homosexualidad sería una desviación sexual, cuyo origen se encontraría en la constitución defectuosa del sistema nervios. Premisas como la anterior predominaron fuertemente en los discursos de la comunidad científica hasta parte importante del siglo XX.

- Una de las primeras organizaciones en cuestionar las hipótesis que caracterizaron conductas como la homosexualidad y la transexualidad como “enfermedades” y “desviaciones”, fue la *American Psychiatric Association* (APA), quien en 1973 publicó un estudio en el cual se concluía que no se podía caracterizar la homosexualidad como una enfermedad o desviación mental<sup>12</sup>. Siguiendo esa línea la Organización Mundial de la Salud, dejó de considerar la homosexualidad como una enfermedad en el año 1990.<sup>13</sup>

Según vemos, el entendimiento y reconocimiento de la diversidad de orientaciones sexuales, y las variantes de la identidad de género, más que un avance lineal, se han caracterizado por el movimiento pendular, que ha permeado diversas sociedades y culturas poniendo en duda el respeto y la dignidad de las comunidades pertenecientes a la diversidad sexual. Así, podemos constatar, que solo en las últimas décadas la ciencia ha logrado comprender que las realidades de los grupos de la diversidad sexual, pueden corresponder a manifestaciones de la orientación sexual y/o a variantes de la identidad de género.

Cabe hacer presente que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, a propósito de una recomendación general, ha señalado que el término **sexo**, “*se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer*”<sup>14</sup>, y el término **género** “*se refiere a las*

---

<sup>11</sup> Krafft-ebing, R. (1886), *Psychopathia Sexualis*, F. Enke.

<sup>12</sup> Dicho estudio corresponde a la segunda versión del *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (“DSM- II”), elaborado por la American Psychiatric Association, y publicado en 1973

<sup>13</sup> Esta decisión de la Organización Mundial de la Salud fue plasmada en la décima revisión (CIE-10) de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud en mayo de 1990, y oficializada en 1992.

<sup>14</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010), *Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, párr.5.

*identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”<sup>15</sup>.*

En materia de normativa internacional, los Principios de Yogyakarta, han significado un avance cualitativo, en tanto consagran la distinción entre orientación sexual e identidad de género, despejando así, esferas de dudas y desconocimiento, factores que propician escenarios de discriminación y violencia.

En cuanto a la **orientación sexual**, los Principios de Yogyakarta, la definen como: “*La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas*”<sup>16</sup>. Mientras que la **identidad de género** es definida como: “*La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, y otras experiencias de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales*”<sup>17</sup>.

En consideración a ésta ya consagrada distinción, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) de la Naciones Unidas, ha definido el **transgenerismo** como: “*un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este*”<sup>18</sup>.

De la misma forma el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en un reciente informe relativo a la protección internacional de las personas LGBTQI, ha

---

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup>Panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género (2007), *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Yogyakarta.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) de la Organización de Naciones Unidas (ONU), *Orientación sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, pág. 5.

señalado que el termino transgénero “*describe a las personas cuya identidad de género y/o expresión de género, difiere del sexo biológico que les fue asignado al nacer*”<sup>19</sup>

Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, cabe hacer presente que en muchas ocasiones se utiliza el término **transexualidad**, como sinónimo del concepto transgénero, sin embargo, se debe tener presente que el término transexualidad, alude a una realidad particular de las personas transgénero. Así, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha señalado que: “*Las personas transexuales, se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica- hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física- biológica a su realidad psíquica, espiritual y social*”<sup>20</sup>. De esta forma el término transexualidad, alude a un tipo particular de personas transgénero, aquellas que han iniciado un proceso de adaptación de su apariencia física, al sexo con el cual sienten una profunda identificación.

Desde ya, podemos advertir que la evolución del estudio sobre transgenerismo, así como los resultados consagrados a nivel internacional, nos permiten sostener que los elementos esenciales de dicho concepto consistirían en: (i) Ser una variante de la *identidad de género*, y; (ii) la *discrepancia entre el sexo de identificación, y aquel consignado al momento del nacimiento*. Así, la orientación sexual de una persona transgénero resulta irrelevante para efectos de caracterizarla como tal, pudiendo una persona *trans* ser hetero, homo o bisexual. Por su parte el proceso de adaptación corporal desde el género asignado al género de identificación no resulta, tampoco, consustancial a la calidad de transgénero, resultando relevante esta circunstancia únicamente para otorgar la calidad de transexual, la cual, según se analizó con anterioridad, alude a una situación particular de personas *trans*.

De esta forma una mujer transgénero, corresponde a una persona cuya genitalidad es masculina, por lo cual su sexo biológico es hombre, pero cuya identidad de género es femenina. Mientras

---

<sup>19</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de la Organización de Naciones Unidas (2014), *La protección internacional de las personas LGBTI*, pág. 15.

<sup>20</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) de la Organización de Naciones Unidas, *Orientación sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, pág. 5.

que hombre transgénero, es aquella persona cuya genitalidad es femenina, pero cuya identidad de género es masculina.

## **B.- Elementos del transgenerismo en la jurisprudencia a comentar<sup>21</sup>.**

La sentencia en comento tiene como punto de origen la acción de protección interpuesta por una interna transgénero contra personal de Gendarmería de Chile. Esta mujer *trans* cumple su sanción privativa de libertad en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, y alega haber sufrido malos tratos y discriminación por personal de Gendarmería de Chile, con ocasión de procedimiento de seguridad, resultando así, infringida su dignidad e integridad psíquica y física.

Con fecha 9 de diciembre de 2016, la Corte de Apelaciones de Iquique, dicta sentencia acogiendo la acción de la interna, y señalando en definitiva que:

“I.- Que el referido servicio deberá velar porque su personal trate a [la interna]<sup>22</sup> por su nombre social, adoptando las medidas necesarias acerca del trato que debe dársele a la recurrente en consideración a su identidad y expresión de género”

II.- Que las medidas de seguridad a su respecto se realicen por personal femenino de enfermería en presencia de personal del mismo sexo de la Institución, en la medida que no existan otros medios técnicos menos invasivos

III.- El Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Hospicio deberá, además, capacitar a sus funcionarios en materias relacionadas con identidad de género, orientación sexual y expresión de género”

---

<sup>21</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, causa Rol N° 859-2016 (Protección), de 9 de diciembre de 2016.

<sup>22</sup> Para efectos de resguardar la identidad de la interna que interpuso la acción, nos referiremos a ella únicamente como María del Pilar o la requirente, indistintamente.

La sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, constituye un gran avance en la materia que nos concierne, pues, dedica un importante considerando a analizar y caracterizar debidamente a la patrocinada de autos. Señala, así, el considerando segundo:

“**SEGUNDO:** (...) En este sentido, el Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) ha establecido que el término “sexo” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, y al significado social y cultural que se atribuye a estas diferencias biológicas.”

La primera aproximación de la Corte resulta del todo acertada, pues sienta las bases para desarrollar la distinción entre orientación sexual e identidad de género de la siguiente forma:

“El término **orientación sexual**, según los Principios de Yogyakarta, es independiente del sexo biológico o de la identidad de género, y se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, efectiva y sexual por personas de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con otras personas, siendo un concepto complejo, cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferencias culturas; es en este ámbitos donde se encuentran las personas heterosexuales, homosexuales y las bisexuales. La **identidad de género** es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;”

Por medio de este considerando, la Corte hace suya esta importante distinción, reconocida científica y normativamente a nivel internacional, satisfaciendo así, ampliamente el estándar que organismos especializados le han otorgado a ésta temática. Especial mención merece la

alusión a la transexualidad que realiza la Corte en este considerando, cuando señala que *la vivencia personal del cuerpo* podría involucrar la modificación corporal, estableciendo prontamente que, no es requisito la readaptación corporal para efectos de caracterizar a una persona como parte del transgenerismo u otra variante de la identidad de género.

Desde ya, es posible advertir que la Corte hace uso de normativa internacional cuya aplicación no es frecuente en la jurisprudencia chilena, así como tampoco en las políticas públicas, como lo son los Principios de Yogyakarta, por lo cual el uso de los mismos para resolver el conflicto jurídico presentado a la Corte, constituye un importante avance.

La voluntad de la Ilma. Corte por dar un acabo tratamiento al tema, toma especial relevancia considerando la carencia de prolijidad y respeto que da Gendarmería de Chile en su informe, confundiendo en diversas ocasiones identidad de género con orientación sexual, e insistiendo en tratar a la interna por su sexo biológico y no por el sexo que ella manifiesta sentir pertenencia, cuestión que pone de manifiesto la Corte y que da lugar a las precisiones que ésta realiza en el considerando segundo de su sentencia.

En el comentado considerando segundo, la Corte finaliza realizando una correcta caracterización de la realidad de la interna, en tanto se encuentra en consonancia con la situación descrita en la acción cautelar interpuesta por ésta, como por el desarrollo a nivel internacional de la materia, señalando que:

“Entre las variantes de la identidad de género se encuentra el transgenerismo, que corresponde a la disconformidad entre el sexo biológico y la identidad de género que tradicionalmente ha sido asignada a éste, así, una mujer transgénero es aquella persona que se identifica con el género femenino, pero tiene genitalidad masculina, situación que corresponde a la vivida por doña...”

## **Capítulo II: Análisis comparativo de los estándares impuestos por la normativa nacional e internacional, para la ejecución de sanciones penales de mujeres en general, y mujeres transgénero en particular.**

Con el objeto de conocer bajo qué condiciones deben cumplir las penas privativas de libertad, las mujeres *trans* en Chile, en el presente capítulo se analizará comparativamente los estándares que impone la normativa nacional e internacional para las personas privadas de libertad en general, y las mujeres *trans* en particular.

### **A.- Estándar impuesto por la normativa internacional, para la ejecución de sanciones penales de personas privadas de libertad en general.**

Los instrumentos internacionales que se tendrán presentes para efectos de construir dicho estándar, son aquellos que Gendarmería de Chile, servicio público encargado de hacer cumplir la sanción penal<sup>23</sup>, ha indicado como marco normativo internacional, conforme el cual se regulan diversos procedimientos intra-penitenciarios<sup>24</sup>.

Dichos instrumentos normativos internacionales son: **(a)** La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)<sup>25</sup>; **(b)** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>26</sup>; **(c)** Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos

---

<sup>23</sup> Decreto Ley N° 2.859 que establece la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, publicado con fecha 15 de septiembre de 1979, cuya última modificación se realizó con fecha 05 de julio de 2016.

<sup>24</sup> A modo de ejemplo podemos mencionar la Resolución exenta N° 9679 del 15 de septiembre de 2014 en virtud de la cual se aprueba el *Procedimiento y Flujograma de registro corporal cotidiano de internos, aleatorio y/o selectivo post visita- Subsistema cerrado*, y la Resolución exenta N° 9680 de la misma fecha que aprueba el *Procedimiento y Flujograma de allanamiento de internos e instalaciones de establecimientos penitenciarios del Subsistema cerrado*.

<sup>25</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada el 22 de noviembre de 1969.

<sup>26</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU), *Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución N°2.200 de 16 de diciembre de 1966.

o Degradantes<sup>27</sup>; **(d)** Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>28</sup>; **(e)** Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>29</sup>; **(f)** Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela)<sup>30</sup>; **(g)** Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos<sup>31</sup>; y **(h)** Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>32</sup>.

Desde ya, podemos advertir que un primer grupo de tratados<sup>33</sup>, consagran un conjunto de derechos que emanan de la naturaleza humana de las personas, y que en tal sentido, imponen a los Estados Partes el deber de respetar, garantizar y promover los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna. Mientras que un segundo grupo<sup>34</sup> reconocen derechos para un segmento particular de personas: las y los privados de libertad, segmento de la población considerado especialmente vulnerable, dada su particular situación de restricción de un derecho fundamental, a saber, la libertad ambulatoria.

---

<sup>27</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU), *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984.

<sup>28</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU), *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

<sup>29</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU), *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 43/1d73 de 9 de diciembre de 1988.

<sup>30</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU), *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptada en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

<sup>31</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU), *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptados por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 45/11 de 14 de diciembre de 1990.

<sup>32</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, aprobados por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008

<sup>33</sup> A saber, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes; y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>34</sup> El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela); los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Cabe tener presente que esta normativa se construye teniendo como piedra angular el respeto por la vida y dignidad de las personas<sup>35</sup>. De la misma forma lo hace el grupo de normas destinado a promover el respeto de los derechos fundamental de las personas privadas de libertad, reafirmando la obligación que tienen los Estados Parte de establecer condiciones materiales que aseguren el respeto por la vida y la dignidad de las mismas en el marco de la ejecución penal<sup>36</sup>.

Para efectos de conocer y analizar los estándares impuestos por la normativa internacional anteriormente citada, así como su materialización, los clasificaremos de la siguiente forma: (1) **Garantías Procesales**; (2) **Garantías relativas al derecho a la vida, la integridad física y psíquica**; (3) **Condiciones de infraestructura y habitabilidad**; (4) **Factores de reinserción**. Desde ya, debemos precisar que muchos de estos derechos no responden a una única categoría, sino debemos entenderlos como un entramado de garantías que aseguran el cumplimiento de la sanción penal en un contexto de respeto por los derechos fundamentales, propio de un Estado de Derecho.

1. **Garantías procesales:** Son aquellas necesarias para asegurar un justo y racional proceso, aplicables tanto al proceso penal, en virtud del cual se impone la sanción privativa de libertad, como a aquellos procesos que, en el marco de la ejecución de la sanción penal, buscan castigar por infracción a una norma intra-penitenciaria. Cabe hacer presente que en la actualidad, el procedimiento mediante el cual se imponen

---

<sup>35</sup> Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Preámbulo ha señalado: “*Considerando la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”.

De igual forma se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5; “*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”

<sup>36</sup> Ejemplo de ello lo encontramos en el Principio I del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, según el cual: “*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*”

sanciones intra-penitenciarias no cumple siquiera mínimamente con las presentes garantías<sup>37</sup>.

Dentro de esta categoría podemos encontrar:

- (i) El debido proceso. Para efectos de este análisis, vamos a considerar el debido proceso, como aquel que agrupa un conjunto de garantías que permiten la adecuada defensa de toda persona ante cualquier acto del Estado que pueda afectar sus derechos fundamentales<sup>38</sup>. Entre algunos de los principios y garantías<sup>39</sup> que permiten la materialización del debido proceso, encontramos el derecho al juez imparcial, el juez natural, el principio de publicidad, el derecho a defensa, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la motivación de la decisión final, y la impugnación<sup>40</sup>.

Algunos de los instrumentos internacionales que garantizan este derecho son; la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7 y 8; el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y el principio V de Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

- (ii) Principio de legalidad. Tiene por objeto que tanto las conductas infractoras como la sanción que trae aparejada estén previamente definidas en una norma escrita de

---

<sup>37</sup> Para mayor información sobre esta temática ver: *Personas Privadas de Libertad y Medidas disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de Derechos Humanos*, (2013), investigación organizada por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

<sup>38</sup> Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (2013), *Personas Privadas de Libertad y Medidas disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de Derechos Humanos*, pág. 30.

<sup>39</sup> Cabe hacer presente que existen importantes sistematizaciones doctrinarias en orden a considerar los *principios y garantías* como factores diferentes que intervienen en la configuración y organización de la persecución penal. Para efectos de estudiar dicha distinción ver:

Horvitz, M° I., López, J. (2002) *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pág. 34

<sup>40</sup> Cofré Pérez, L. (2018), *Acceso a la justicia y asistencia jurídica*, en Salgado, Constanza y Contreras, Pablo (eds), *Manual de Derechos Fundamentales*, Tomo 2: Derechos económicos, sociales y culturales, Santiago, Lom Ediciones [en prensa].

rango legal<sup>41</sup>. Este principio, al igual que el anterior, debe regir tanto para el proceso penal propiamente tal, como en la aplicación de medidas disciplinarias intra-carcelarias.

Entre las consagraciones más relevantes de este principio, en materia intra-penitenciaria, encontramos la Regla 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos según la cual *“La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) la conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar”*.

En forma análoga, el Principio 30 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece que: *“Los tipos de conductas de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme derecho y debidamente publicados”*

- (iii) Derecho a ser oído. Aquel derecho que le asiste a las personas privadas de libertad, en virtud del cual pueden presentar peticiones o quejas, individuales o colectivas, al funcionario o autoridad administrativa correspondiente. Junto a lo anterior, en virtud de este derecho la autoridad administrativa correspondiente se encuentra obligada a dar una respuesta dentro de un plazo razonable.

Algunas de las materializaciones de este derecho las observamos en la regla N° 36 del conjunto de Reglas de Mandela, conforme la cual: *“1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director*

---

<sup>41</sup> Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (2013), *Personas Privadas de Libertad y Medidas disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de Derechos Humanos*, pág. 27.

*del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle” “4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo”.*

Así también, se encuentra consagrado en el Principio VII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en los siguientes términos: *“Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. (...) Este derecho comprende, entre otros, el derecho a presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable”*

- (iv) Acceso a la justicia. Apartado especial merece el derecho a la tutela jurisdiccional<sup>42</sup>, en el marco intra-penitenciario. El Comité de Derechos Humanos ha destacado que *“el acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos esos casos para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia”<sup>43</sup>*

Este derecho cuya titularidad no es una cuestión particular de las personas privadas de libertad, resulta sumamente relevante en el contexto que analizamos, dada la especial situación de vulnerabilidad que aqueja a la realidad carcelaria. En el ámbito intra-penitenciario, este derecho toma dos dimensiones. La primera, hace referencia al derecho que asiste a toda persona a acceder al órgano jurisdiccional y a obtener una respuesta por parte del sistema de justicia para efectos de resolver conflictos de relevancia jurídica. Mientras que, una segunda dimensión propia de las personas privadas de libertad, hace referencia al derecho que les asiste a solicitar la

---

<sup>42</sup> Cofré Pérez, L. (2018), *Acceso a la justicia y asistencia jurídica*, en Salgado, Constanza y Contreras, Pablo (eds), *Manual de Derechos Fundamentales*, Tomo 2: Derechos económicos, sociales y culturales, Santiago, Lom Ediciones [en prensa].

<sup>43</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 23 de agosto de 2007, párr.9.

intervención judicial frente a la amenaza, perturbación o vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la autoridad administrativa encargada de ejecutar la pena<sup>44</sup>.

Entre los instrumentos internacionales generales que consagran este derecho encontramos: el artículo 14 número 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte el Principio VI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala: “(...) *Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento*”.

A su vez el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que: “*Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes*”.

Por último, el Principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión: “1. *La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación. 2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere*

---

<sup>44</sup> Para mayor información ver: Stippel, J. (2008), *Acceso a la justicia en materia penitenciaria: Una deuda pendiente y un desafío para el futuro*, Segunda reunión de autoridades responsables de las políticas penitenciarias y carcelarias de los Estados miembros de la OEA.

*de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso”*

## **2. Garantías relativas al derecho a la vida, la integridad física y psíquica.**

### **(i) Prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

Esta prohibición emana directamente del reconocimiento al derecho a la vida y la integridad física y psíquica de las personas, propias de la consagración de la dignidad que asiste a cada una de ellas en tanto seres humanos, y fuertemente protegida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Al respecto la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, ha señalado que constituye **tortura**: *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado que: *“ La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados*

*como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (...). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (...). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.”<sup>45</sup>*

Algunas de las disposiciones más relevantes en la materia, son las siguientes: artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes la cual señala que *“Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”*.

Por su parte, el N° 30 de las Reglas de Mandela dispone que: *“Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”*.

De la misma forma lo ha establecido el principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: *“(…) En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos*

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza VS. Perú*, 17 de septiembre de 1997, apartado 57, pág. 30.

*corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”*

- (ii) Alimentación y agua potable. Al respecto los instrumentos internacionales han reconocido el derecho de las personas privadas de libertad a recibir alimentación adecuada en calidad y proporcionalidad, cumpliendo con la nutrición adecuada y las prescripciones médicas, en los casos correspondientes, y la prohibición de la suspensión de alimentación como sanción disciplinaria. De la misma forma, se consagra el derecho de las personas privadas de libertad, al acceso en todo momento al agua potable, y su correlativa prohibición de suspensión como castigo.

Este derecho se encuentra consagrado en el N° 20 de las Reglas de Mandela de la siguiente forma: “1) *Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.* 2) *Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.*”.

A su vez, el principio XI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: “1. *Alimentación. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.* 2. *Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo.*

*Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley”.*

- (iii) Acceso a la salud. Al respecto la normativa internacional, consagra diversas obligaciones para los Estados. En primer lugar, se establece la obligación de disponer dentro del recinto penitenciario servicios médicos y psiquiátricos básicos que permitan una rápida y adecuada atención a internos e internas. En segundo lugar, se establece la obligación de realizar una revisión general a toda persona que ingresa a residir en el recinto penitenciario para efectos de establecer la existencia de heridas u enfermedades que requieran atención periódica. Por último, se establece la obligación de prestar servicios médicos, en las unidades de atención de salud básicas, para aquellas personas que, en cumplimiento de su sanción penal, sufran algún tipo de enfermedad o lesión, y en caso de ser necesario, se establece la obligación de trasladar a internos e internas a centro de asistencia médica fuera del recinto penitenciario, en un tiempo acorde a la urgencia de las lesiones o enfermedad de la persona.

Algunas normas a tener en consideración son: el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, según el cual: *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilatación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.* Por su parte, las reglas 22 a 26 de las Reglas de Mandela se pronuncian de forma análoga a la anteriormente dispuesta. Por último, debemos tener presente el Principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas el cual consagra de igual forma este derecho

- (iv) Igualdad y no discriminación. El principio de no discriminación en materia internacional, y particularmente intra-penitenciaria, tiene como objeto el respeto

y protección de los derechos de todas las personas privadas de libertad sin distinciones arbitrarias, es decir, sin atender a categorías como la raza, el sexo, la orientación sexual, religión, opinión política, origen nacional o social, etc. De la misma forma, se pretende que los medios para hacer cumplir las garantías consagradas puedan ser utilizadas por todas las personas que se encuentran frente a la amenaza, perturbación o vulneración de derechos fundamentales.

Algunas de las consagraciones más relevantes de este principio las encontramos en los siguientes instrumentos; en primer lugar, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 1 sobre la obligación de los Estados de respetar los Derechos *sin discriminación alguna*. En segundo lugar, el reconocimiento de este principio se evidencia en el artículo 1 de la Declaración Universal de los derechos Humanos. Por otra parte, entre los instrumentos relativos a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, encontramos el N° 2 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, y el principio 5 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Especial relevancia, tiene el artículo 1 de las Reglas de Mandela según el cual: *“1) Las reglas deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas, y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso”*

### **3. Condiciones de infraestructura y habitabilidad.**

- (i) Separación y segmentación: Se refiere a la obligación que tiene la autoridad administrativa encargada de la ejecución de sanciones penales privativas de libertad, de establecer criterios de clasificación y segmentación al momento del ingreso a los establecimientos penitenciarios. Así la normativa internacional

obliga a los Estados a considerar factores como el sexo, la edad, la calidad de imputado o condenado, y los motivos de privación de libertad.

Algunos de los instrumentos que consagran este principio son el N° 8 de Las Reglas de Mandela, según la cual “*Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles*”. Así también se ha consagrado en el Principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el Principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

- (ii) Espacio suficiente. Esta condición tiene por objeto que las personas privadas de libertad, cumplan su sanción sin un estado de hacinamiento ya sea en los espacios individuales como aquellos comunes del recinto penitenciario.

Entre la normativa que consagra el principio de no hacinamiento se observa, la regla 9 de las Reglas de Mandela, y el principio XVII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de libertad en las Américas, según la cual: “*La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por ley. Cuando de ello se siga vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante*”

- (iii) Higiene y ventilación. En virtud de esta condición se pretende que las celdas y/o lugares destinados al alojamiento de los internos e internas, así como los espacios comunes de los recintos penitenciarios se encuentren en estado de higiene y cumplan con un volumen de aire suficiente para efectos de ventilación. Asimismo, se busca que los espacios cuenten con la debida luz natural que

permita la realización de labores diarias, así como una calefacción acorde al clima del lugar.

Entre las normas relevantes para estos efectos, encontramos el Principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y la reglas 11, 12, 13 y 14 de las Reglas de Mandela.

- (iv) Higiene y espacio personal. Consiste en la obligación que asiste a los Estados de disponer agua y artículos básicos de cuidado y aseo para los internos e internas. Junto con lo anterior se exige que los Estados procuren que las personas privadas de libertad, utilicen ropa limpia, en buen estado y acorde al clima del lugar, y, en caso de que los internos o internas no cuenten con ropa propia, el Estado deberá proporcionar la adecuada. A lo anterior, se suma la obligación de poner a disposición de la población penitenciaria una cama y ropa suficiente.

Estas garantías cuentan con reconocimiento normativo en las reglas 15 al 19 de las Reglas de Mandela, y el principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

- (v) Espacios de esparcimiento. Consiste en la obligación de los Estados, de mantener en los recintos penitenciarios espacios y equipos necesarios para la recreación y el esparcimiento de los internos e internas.

Entre las normas internacionales que reconocen esta obligación, encontramos: los números 2, 77 y 78 de las Reglas de Mandela, y el principio XVII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad.

#### **4. Factores de reinserción.**

- (i) Derecho a recibir visitas y encomiendas. Estos derechos se enmarcan en el debido contacto que debe mantener la persona privada de libertad con el mundo exterior.

Se encuentra consagrado en el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, según el cual *“Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamento dictados conforme a derecho”*

Así también se reconocen estos derechos en las reglas N° 37, 38 y 39 de las Reglas de Mandela, y el principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

- (ii) Estudios básicos y educación. Constituyen factores relevantes para el cumplimiento de la reinserción, en tanto mandato a los Estados Parte. En el marco de esta obligación se le exige a los Estados mantener a disposición de la población penitenciaria programas para el cumplimiento y terminación de estudios básicos, así como talleres y programas que le otorguen herramientas necesarias para desenvolverse laboralmente con posterioridad al cumplimiento de la condena.

Entre los instrumentos de mayor relevancia que reconocen esta exigencia se encuentran; el número 6 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, el principio XIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, según la cual *“Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentaran la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de*

*educación*”. Por último, este derecho se encuentra reconocido en la norma 40, y los números 71 a 76 de las Reglas de Mandela.

De esta forma, solo dando cumplimiento a los estándares impuestos por la norma internacional vigente en nuestro país, las personas que se encuentran privadas de libertad cumplirán su sanción bajo condiciones que respeten su dignidad y los derechos fundamentales que de ella emanan.

## **B.- Estándar impuesto por la normativa internacional, para la ejecución de sanciones penales de mujeres *trans* en particular.**

Hecho este análisis, lo que ahora nos avoca es identificar la normativa internacional que nos permite construir las condiciones materiales en que las mujeres *trans* deben cumplir su pena privativa de libertad en el Estado de Chile.

Los instrumentos internacionales que nos permiten construir dicho estándar son los siguientes:

(a) Todos aquellos instrumentos internacionales, citados con anterioridad, para construir el estándar general de ejecución penal<sup>46</sup>; (b) Los Principios de Yogyakarta<sup>47</sup>; (c) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (“la Convención”)<sup>48</sup>; y (d) Las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (“Reglas de Bangkok”)<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup>A saber, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes; la Declaración Universal de Derechos Humanos, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela); los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

<sup>47</sup> Panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género (2007), *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Yogyakarta.

<sup>48</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979.

<sup>49</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU), *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 65/229 de 21 de diciembre de 2010.

En cuanto al primer conjunto de normas invocadas, no cabe duda su vigencia y aplicación para las mujeres *trans*, pues dichos instrumentos rigen para todas las personas, sin distinción alguna, en tanto los derechos en ellos consagrados, tienen como fundamento el valor de la dignidad humana y los derechos y garantías que de ella emanan. Por lo demás, todas estas normas consagran el Principio de igualdad, conforme el cual los Estados se obligan a tratar de la misma forma a todas aquellas personas que se encuentren en la misma condición.

Por su parte los Principios de Yogyakarta constituye un instrumento elaborado y redactado por un panel internacional de especialistas en legislación internacional de derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, quienes, tras reunirse adoptan una serie de directrices en torno a la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Estos principios fueron presentados en marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sin embargo, según vimos con anterioridad, no han sido adoptados por los Estados en virtud de un tratado, por lo cual no constituye en sí mismo un instrumento vinculante. No obstante, el Estado de Chile ha reconocido su vigencia a través de diversas instancias<sup>50</sup>.

Una de éstas, se configuró a propósito del Examen Periódico Universal del año 2009, realizado por el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas, instancia en la cual el Estado de Chile adquirió el compromiso de utilizar estos Principios como guía en la formulación de políticas públicas en relación con la orientación sexual y la identidad de género<sup>51</sup>.

En segundo lugar, la Corte de apelaciones de Iquique, tribunal que da origen a la jurisprudencia comentada, da eficacia a estos principios definiendo a través de este instrumento internacional importantes conceptos, como lo son la orientación sexual y la identidad de género.

Por su parte el organismo administrativo encargado de ejecutar las sanciones privativas de libertad, Gendarmería de Chile, ha considerado estos principios como parte de la normativa que

---

<sup>50</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) de la Organización de Naciones Unidas (2014), *La protección internacional de las personas LGBTI*, pág. 12

<sup>51</sup> Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (2009), *Examen Periódico Universal*, Capítulo II. Conclusiones y/o Recomendaciones, párrafo 28.

fundamenta la elaboración de un nuevo protocolo cuyo objeto es el buen trato para las personas lesbianas, *gays*, bisexuales y transexuales que se encuentren privadas de libertad<sup>52</sup>, reafirmando así, la aplicación de éstas directrices en la materia.

En cuanto a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y las Reglas de Bangkok, constituyen instrumentos internacionales cuyo sujeto de protección son las mujeres. El fundamento de considerarlas acreedoras de una especial protección está dado por el reconocimiento de las dificultades que deben sortear las mujeres para participar en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural, así como la importancia de éstas en el contexto familiar<sup>53</sup>.

Cabe tener presente que, si bien estos instrumentos comparten el mismo sujeto de protección, la dimensión en la que cual pretenden permear difiere, aunque no sustancialmente. La Convención por su parte, constituye un instrumento internacional que obliga a los Estados a *adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación en todas sus formas y manifestaciones contra la mujer*<sup>54</sup>, y en este sentido no se aplica a mujeres en una determinada situación o bajo ciertas condiciones, sino, de forma generalizada. Mientras que las Reglas de Bangkok tienen como fundamento la especial condición de vulnerabilidad que viven las mujeres privadas de libertad, así como las necesidades especiales de las mismas, en un contexto de aumento de la población penal femenina a nivel mundial. De esta forma, las Reglas de Bangkok vienen a complementar la normativa internacional que protege a las personas privadas de libertad, y en ninguna medida tiene como pretensión sustituir las mismas.

Conforme lo señalado con anterioridad sobre los sujetos de protección de estas normas, y teniendo presente a aquellas mujeres cuya identidad de género es tal, pero dicha condición carece del debido reconocimiento jurídico, no resulta difícil vislumbrar los problemas que se generan para la aplicación de esta normativa.

---

<sup>52</sup> La elaboración de este Protocolo se encuentra a cargo de la Unidad de Protección y Promoción de Derechos Humanos de Gendarmería de Chile [A la fecha se encuentra en confección].

<sup>53</sup> Programa para la cohesión social en América Latina (EUROSOCIAL) (2014), *Ejecución de la pena privativa de libertad: Una mirada comparada*, Capítulo 1, pág. 63

<sup>54</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979, Preámbulo.

A pesar del desarrollo y avance legislativo de diversos Estados<sup>55</sup>, y las recomendaciones establecidas en diversos instrumentos<sup>56</sup>, el Estado de Chile no cuenta actualmente con una Ley de Identidad de Género que permita una expedita modificación del sexo y nombre consignado en la partida de nacimiento<sup>57</sup>. Es por esto, que en la actualidad las mujeres transgénero, a pesar de vivir íntima y socialmente como mujeres, y en muchas ocasiones tener apariencia de tal en base a tratamientos hormonales y quirúrgicos, sus instrumentos de identificación, como cédula nacional de identidad, pasaporte, licencia de conducir, entre otros, la consignan con su sexo biológico y el nombre asignado al nacer<sup>58</sup>.

Al no existir un reconocimiento jurídico de la identidad de género, las mujeres *trans* cumplen sus penas privativas de libertad en recintos penitenciarios masculinos, cuestión que hace imposible que se respeten los estándares propios de mujeres privadas de libertad. Desde ya debemos hacer la prevención, que dado que la legislación nacional no permite un acceso expedito a la rectificación del sexo consignado en la partida de nacimiento, toma suma relevancia, en el ámbito intra-penitenciario, las normas referentes a la protección de la comunidad LGBTQI, pues de existir la rectificación de sexo en la partida, estaríamos ante un reconocimiento jurídico de la calidad de mujer, por lo cual las *trans* cumplirían sus penas privativas de libertad en recintos penitenciarios femeninos, cobrando preponderancia la normativa que las protege en tanto mujeres por sobre la calidad de *trans*.

---

<sup>55</sup> Entre los países que cuentan con una Ley de identidad de Género encontramos España. Argentina, Uruguay, Bolivia, Dinamarca e Irlanda. A su vez existen diversos países que permiten el cambio de nombre y sexo a través de una vía administrativa como México y Colombia.

<sup>56</sup> Ejemplo de ello lo encontramos en las recomendaciones realizadas a propósito del Principio 3 de los Principios de Yogyakarta, cuando se establece que “*Los Estados: Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas.*”

<sup>57</sup> Actualmente se encuentra en discusión un Proyecto de ley que establece un procedimiento para rectificar la partida de nacimiento, modificando así, el nombre y el sexo conforme la identidad de género del solicitante. Este proyecto se tramita con el Número de boletín 8924-07 y fue ingresado el 7 de mayo de 2013 [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9331&prmBL=8924-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9331&prmBL=8924-07)

<sup>58</sup> Actualmente las personas *trans* solicitan la rectificación de sus partidas de nacimiento a través del procedimiento establecido en la ley 17.344 sobre Rectificación de partida de nacimiento. Para mayor información ver: Pacheco Martínez, Jorge y Silva Jerez Eduardo (2015), *Análisis de la legislación, procedimiento y jurisprudencia de las rectificaciones de partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo de personas transexuales*.

En cuanto a las condiciones prácticas de ejecución penal establecidas por estos instrumentos, encontramos en primer lugar los Principios de Yogyakarta, normativa de la cual resultan relevantes las siguientes normas:

**Garantías relativas al derecho a la vida, la integridad física y psíquica:**

- (i) Prohibición de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Principio 10, alude particularmente a la prohibición de estos actos con fundamento en la orientación sexual o identidad de género.

Al respecto se recomienda particularmente la capacitación y sensibilización de agentes de la policía, personal penitenciario y otros funcionarios que se encuentren en posición de perpetrar o impedir la ocurrencia de estos actos.

Derecho a ser tratada humanamente: Consagrado en el Principio 9 de este cuerpo normativo, esta garantía recomienda a los Estados que toda persona privada de su libertad sea “*tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona*”

En particular, se recomienda a los Estados evitar la marginación y la exposición a sufrir violencia y abusos físicos, mentales y sexuales de la población LGBTQI, y a establecer medidas de protección para las personas pertenecientes a este grupo, que sean vulnerables a los abusos y violencia con ocasión de su identidad de género u orientación sexual.

- (ii) Acceso a la salud. En materia de salud, se recomienda proveer atención médica conforme las necesidades y requerimiento particulares de esta población, atendiendo sobre todo su salud reproductiva, el acceso a la información sobre Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) y terapias propias de la reasignación de género en caso de ser requerido.

Por último, se recomienda la capacitación y sensibilización al personal intra-penitenciario en torno a los derechos humanos y a las temáticas relativas a la orientación sexual e identidad de género.

Por su parte la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, obliga a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, con el fin de garantizar el ejercicio y el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que le asisten como persona, en igualdad de condiciones con respecto a los hombres.

Este mandato de carácter genérico, no queda exento en materia intra-penitenciaria, por lo cual los estados se encuentran obligados incluso a tomar medidas necesarias para igualar las condiciones en que se deben desenvolver las mujeres, incluso cuando estas se encuentren privadas de libertad. De esta forma, el Estado debe tomar parte activa en derechos como la educación y la atención médicas de todas las personas privadas de libertad, pero particularmente de las mujeres que se encuentran en dicha situación.

Bajo la misma lógica y considerando la especial situación de vulnerabilidad que subyace a las mujeres privadas de libertad, las Reglas de Bangkok establecen una serie de disposiciones dirigidas a los Estados. Para estos efectos consideraremos únicamente aquellas reglas susceptibles de ser aplicadas a mujeres *trans* entendiendo que, a pesar de las adaptaciones quirúrgicas y hormonales de su cuerpo, existen limitantes naturales como lo sería la capacidad de reproducción femenina natural o no asistida.

Teniendo en consideración la completa vigencia y aplicación de las normas dispuestas para todas las personas privadas de libertad, las Reglas de Bangkok incorporan, en atención a las necesidades especiales de las mujeres, las siguientes:

**1. Garantías relativas a la integridad física y psíquica.**

(i) Prohibición de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes:

Una de las normas relevantes en esta materia constituida por la Regla 19 sobre registros personal. Esta norma establece que en el marco de este procedimiento se deberá resguardar la dignidad y el respeto de las reclusas, y que deberá llevarse a cabo por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los

métodos apropiados de registro personal. Así mismo se propiciará el uso de métodos de inspección que resulten menos invasivos para efectos de evitar consecuencias psicológicas dañinas.

- (ii) Acceso a la salud. En cuanto a este ítem se establecen debemos tener en consideración los Números 6 al 14 de las Reglas de Bangkok. Estas 9 reglas establecen, entre otros, el derecho a un exhaustivo examen médico, al momento de ingresar al recinto penitenciario, para efectos de establecer la existencia de enfermedades de transmisión sexual, alteraciones psíquicas o mentales, o haber sufrido violencia sexual antes de ingresar. Junto con lo anterior, este examen tendrá como objeto conocer el historial reproductivo de la mujer.

En cuanto al personal de salud, se establece que, a petición de las reclusas, el examen o tratamiento deberá realizarlo una médica o enfermera, salvo situaciones de urgencia, y que sin perjuicio de que sea examinada o tratada por un hombre, deberá estar presente personal penitenciario femenino. De la misma forma, se establece que, en caso de requerirse la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal debe ser femenino. A su vez, se recomienda a los Estados disponer de servicios de salud física y mental orientados especialmente a las necesidades de las mujeres.

Especial mención requiere la Regla N° 7 referida a reclusas víctimas de abuso sexual y otra forma de violencia, ejercida antes de su privación de libertad o durante ella. A su respecto se establece que se deberá informar a la mujer de su derecho a ejercer acciones judiciales, así como sus procedimientos correspondientes, facilitando el acceso a las autoridades judiciales y a la asistencia jurídica. No obstante, las autoridades penitenciarias deberán brindar acceso inmediato a apoyo psicológico y orientación especializada.

## **2. Condiciones de infraestructura y habitabilidad.**

- (i) Separación y segmentación. En el Capítulo II de estas reglas, se establece a propósito de las reclusas condenadas, que los administradores penitenciarios deben aplicar métodos de clasificación considerando especialmente las necesidades del género y la situación de las reclusas para efectos de asegurar la ejecución de los programas de rehabilitación y reinserción<sup>59</sup>.
- (ii) Higiene personal: Respecto a esta materia el Capítulo I sobre reglas de aplicación general, establece en el número 5 que *el alojamiento de las reclusas deberá contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género*, entre ellas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua.
- (iii) Espacios de esparcimiento: La regla N° 42 establece que las reclusas deberán tener acceso a un programa de actividades que tendrá en cuenta las necesidades propias de su sexo. Asimismo, establece que se deberá procurar por el establecimiento de servicios apropiados para reclusas víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

## **3. Factores de reinserción:**

- (i) Derecho a recibir visitas y encomiendas.

Se establece en las reglas 26, 27 y 28, que la autoridad penitenciaria deberá alentar y facilitar el contacto de las reclusas con sus familiares, y de ser posible, deberá adoptar las *medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen reclusas en instituciones lejanas de su hogar*. Paralelo a ello, se consagra el derecho a acceder, en las mismas condiciones que los privados de libertad, a las visitas conyugales cuando estas se permitan.
- (ii) Estudios básicos y reinserción: A propósito de la asistencia posterior al encarcelamiento, se establece que las autoridades penitenciarias deberán facilitar las visitas a las reclusas, y se considerará su opinión respecto a las personas que pueden

---

<sup>59</sup> (ONU), *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 65/229 de 21 de diciembre de 2010, Capítulo II, Reglas 40 y 41.

visitarlas, cuando éstas hayan sido víctimas de violencia. A su vez se establece que las autoridades deberán elaborar, junto con organizaciones no gubernamentales, programas de reinserción para el periodo anterior y posterior a la libertad, teniendo especial consideración las necesidades de las mujeres<sup>60</sup>.

### **C.- Estándar impuesto por la normativa nacional, para la ejecución de sanciones penales de la población privada de libertad en general.**

En el ámbito nacional, el marco normativo relevante que fija las condiciones materiales en que las y los privados de libertad deben cumplir su sanción, está constituido por; (i) la Constitución Política de la República<sup>61</sup>; (ii) la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile<sup>62</sup>; y (iii) el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios<sup>63</sup> (“el Reglamento”).

En cuanto a la Constitución Política de la República, resulta de relevancia lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2, según el cual es obligación de los órganos del Estado promover, respetar y garantizar aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana consagrados en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

A su vez, el artículo 19 de la Carta Fundamental consagra una serie de derechos fundamentales, resultando especialmente relevantes para efectos de configurar el estándar que debe cumplir la privación de libertad los números 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 9°, 10°, 14°, 18°, y el 24°. Lo anterior, considerando que el artículo 4 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios señala que *“la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la Republica, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes, sus reglamentos y las sentencias judiciales”*

---

<sup>60</sup> ONU, *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 65/229 de 21 de diciembre de 2010, Capítulo II, Reglas 43, 44, 45, 46, 47.

<sup>61</sup> Decreto Supremo N°100 de 17 septiembre de 2005, *Constitución Política de la República de Chile*, cuya última modificación fue realizada con fecha 04 mayo de 2017

<sup>62</sup> Decreto Ley N°2.859 que establece la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, publicado con fecha 15 de septiembre de 1979, cuya última modificación se realizó con fecha 05 de julio de 2016.

<sup>63</sup> Decreto 518 de 22 de mayo de 1998, *Reglamento de Establecimientos Penitenciarios*, cuya última modificación fue realizada con fecha 22 de febrero de 2016.

Por otro lado, la Ley orgánica de Gendarmería de Chile, establece en su artículo 1 que esta institución corresponde a un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia, cuya finalidad es atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución judicial fueren detenidas o privadas de libertad. A su vez el artículo 2 del mismo cuerpo normativo caracteriza a este servicio como una institución jerarquizada, disciplinada y obediente, cuyo personal se encuentra afecto a las normas que establezcan el estatuto legal respectivo y el reglamento de disciplina que dictará el Presidente de la República. En lo sucesivo de esta ley no se hace referencia a garantías que se deban cumplir en el marco de la función penitenciaria.

Es así como llegamos al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, conforme el cual la actividad penitenciaria *tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ella*<sup>64</sup>.

#### **1. Garantías Procesales:**

- (i) Derecho a ser oído: Consagrado en el artículo 9 del Reglamento, establece el derecho de las personas privadas de libertad a dirigirse a las autoridades competentes y formular las reclamaciones y peticiones pertinentes, a través de los recursos legales.

#### **2. Garantías relativas a la vida, y a la integridad física y psíquica.**

- (i) Prohibición de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes: El Reglamento en su artículo 6 consagra el respeto por la vida, la integridad y salud de las personas privadas de libertad, proscribiendo la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes. A su vez establece expresamente que se permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con la situación procesal que les corresponda.

---

<sup>64</sup> Ibidem, artículo 1.

- (ii) Alimentación y agua potable: El artículo 47 del Reglamento, consagra el derecho que le asiste a las personas privadas de libertad a que la administración les proporcione alimentación supervigilada por un especialista.
- (iii) Acceso a la salud: Este derecho se consagra en el párrafo 2 del título III del Reglamento, y permite el acceso de los internos a las unidades médicas al interior de los establecimientos penitenciarios, y en casos excepcionales autoriza la internación en establecimientos hospitalarios externos.
- (iv) Igualdad y no discriminación: Según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento, las normas contenidas en aquel *deben ser aplicadas imparcialmente no pudiendo existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, raza, opinión política, creencias religiosas, condición social, o cualquiera otra circunstancia.*

### **3. Condiciones de infraestructura y habitabilidad**

- (i) Separación y segmentación: Estos principios cuentan con reconocimiento normativo en dos ámbitos, por una parte, estableciendo la separación de personas que se encuentren en prisión preventiva respecto de aquellas que se encuentren ejecutando una sentencia condenatoria, según lo dispone el artículo 14 del Reglamento, y por otro lado se establece en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, la división entre establecimiento penitenciarios para hombres, y los Centros Penitenciarios Femeninos (C.P.F.). Se señala, además, que en aquellos lugares en que no se cuente con este tipo de Centros, las internas permanecerán separadas del resto de la población penal.
- (ii) Higiene y espacio personal: Consagrado en el artículo 26 como un deber del interno, se establece la obligación de éste de cumplir los preceptos reglamentarios y especialmente, los de orden, disciplina sanidad e higiene, así como la corrección en sus relaciones y en su presentación personal.

A su vez, los artículos 45 y 46, establecen el derecho de los internos a usar su propio vestuario, y que, en el caso de que se entregue por parte de la administración, éste sea digno y apropiado. Respecto al espacio personal se establece el derecho a que se le otorgue al menos el catre, colchón y frazada.

#### **4. Factores de reinserción.**

- (i) Derecho a recibir visitas y encomiendas: Consagrados en los párrafos 3°, 5° y 6° del Título 3, se establece el derecho de las personas privadas de libertad a informar a su familia el hecho de su internación o traslado, así como a acceder a información contenida en diarios, libros, periódicos o medios audiovisuales autorizados por el Jefe del establecimiento. De igual forma se consagra el derecho a recibir encomiendas o paquetes que estarán sujetos al control y registro de la autoridad penitenciaria, y el derecho a recibir visitas de familiares y personas que se encuentren previamente autorizadas, sin perjuicio de las visitas extraordinarias y especiales que deberán ser autorizadas por el Jefe del Establecimiento.
  
- (ii) Estudios básicos y educación: Sin perjuicio de que la reinserción social se constituya como una tarea primordial de la administración penitenciaria, se establece particularmente en el artículo 59, el derecho de las personas privadas de libertad a que se les permita efectuar estudios de enseñanza básica en forma gratuita, así como la incentivación por parte de la autoridad a que los internos cursen estudios de enseñanza media, técnica o de otro tipo.

Cabe tener en consideración, además, que Gendarmería de Chile, regula una serie de procedimiento intra-penitenciarios, a través de resoluciones exentas, cuyo marco normativo nacional e internacional, concuerda con las disposiciones citadas con anterioridad.

#### **D.- Estándar impuesto por la normativa nacional, para la ejecución de sanciones penales de mujeres *trans* en particular.**

A este respecto cabe constatar que ni el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, ni las resoluciones exentas más relevantes para estos efectos contienen disposiciones que consideren la especial situación en la que se encuentran las mujeres *trans* privadas de libertad.

Sin perjuicio de ello, existen ciertas iniciativas por parte de Gendarmería de Chile de reconocer y regular el trato que se debe tener hacia estas internas. Una primera cuestión práctica consiste en la anotación en la ficha única individual<sup>65</sup> de la orientación sexual y las prácticas sexuales de la persona que ingresa a residir en el establecimiento, sin perjuicio de su orientación sexual y el sexo con el que sienta identificación.

Por otra parte, este órgano administrativo cuenta actualmente con un Manual de derechos Humanos de la Función Penitenciaria<sup>66</sup> (“el Manual”). Este Manual recomienda a personal de Gendarmería, a propósito de los internos e internas de la diversidad sexual, tratarlos por el nombre y sexo social, sin perjuicio de lo indicado en su cédula de identidad. A su vez, establece que el trabajo del personal debe orientarse a considerar *la concesión de permisos para el uso de maquillaje moderado y vestuario de acuerdo a la identidad de género*<sup>67</sup>.

El Manual, contiene, además, recomendaciones para el personal encargado de la custodia y reinserción de mujeres privadas de libertad, reconociendo el valor y la disposición para aplicar paulatinamente las Reglas de Bangkok<sup>68</sup>.

---

<sup>65</sup> El fundamento normativo de esta ficha se encuentra en el artículo 26 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Conforme esta norma tiene por objeto la identificación y registro de la persona privada de libertad que se encuentra a residir en el establecimiento, así como la aplicación diferenciada del tratamiento penitenciario. Este artículo dispone, además, que la ficha elaborada acompañara al interno o interna a todo establecimiento que fuere trasladado.

<sup>66</sup> Unidad de Protección y Promoción de Derechos humanos de Gendarmería de Chile (2012), *Manual de Derechos Humanos de la función Penitenciaria*. Este manual tiene por objeto, según lo dispuesto en su capítulo introductorio, orientar a los funcionarios en torno al trato de diversos grupos vulnerables y minoritarios al interior de establecimientos penitenciarios, como lo son personas indígenas, extranjeras, discapacitados, adultos mayores, jóvenes y la comunidad perteneciente a la diversidad sexual.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pág. 26

<sup>68</sup> *Ibidem*, pág.35

Junto a lo anterior, Gendarmería de Chile se encuentra elaborando un **Protocolo de Buen trato para mundo Trans y Diversidad sexual** (“El Protocolo”)<sup>69</sup>, cuyo objetivo general consiste en la *implementación de ejes orientadores que resguarden los Derechos humanos en el marco de los procedimientos de seguridad y en la implementación de la oferta programática disponible a nivel nacional*<sup>70</sup>.

En cuanto a los objetivos específicos<sup>71</sup>, el primero de ellos plantea la promoción *del buen trato hacia las personas LGTB como elemento fundamental en el quehacer penitenciario*, para ello se pretende capacitar al personal en torno a temáticas como la orientación sexual y la identidad de género, para efectos de satisfacer el principio de igualdad y no discriminación al que se encuentran afectos, en tanto funcionarios de la administración pública.

El segundo objetivo específico planteado por El Protocolo consiste en la prevención de prácticas institucionales negligentes y/o vulneradoras que afecten a las personas LGBT que se encuentran en los recintos penitenciarios. Para cumplir este propósito de pretender analizar los instructivos y orientaciones técnicas y de seguridad que sean utilizadas actualmente por la institución, para efectos de modificar y/o actualizar las mismas incorporando los principios orientadores para el buen trato de las personas pertenecientes a esta comunidad.

---

<sup>69</sup> Unidad de Protección y Promoción de Derechos Humanos de Gendarmería de Chile, *Protocolo de Buen Trato para mundo Trans y Diversidad Sexual* [A la fecha se encuentra en confección].

<sup>70</sup> *Ibidem*, pág. 11

<sup>71</sup> *Ídem*.

### **Capítulo III: ¿En qué condiciones materiales cumplen la sanción privativa de libertad las mujeres *trans* en Chile?**

Dado que en el capítulo precedente nos avocamos a establecer las condiciones materiales en que las mujeres *trans* deben cumplir sus sanciones privativas de libertad para satisfacer los estándares nacionales e internacionales, en el presente capítulo nos dedicaremos a analizar en qué tipo de establecimiento penitenciario residen las mujeres *trans* que deben cumplir sanciones privativas de libertad, y las consecuencias prácticas de esta situación.

#### **A.- Establecimientos penitenciarios en que las mujeres *trans* cumplen las sanciones privativas de libertad.**

El artículo 11 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios define estos como “(...) *los recintos donde deben permanecer custodiadas las personas privadas de libertad en razón de detención y mientras están puestas a disposición del Tribunal permitente; las personas sometidas a prisión preventiva y las personas condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad*”. Por su parte la doctrina ha dado diversas definiciones, sin embargo, para estos efectos consideraremos que un **establecimiento penitenciario** es *una entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia, conformados por distintas unidades de construcción*<sup>72</sup>

Según lo señalado en los capítulos anteriores, la normativa nacional encargada de regular la ejecución de la sanción penal es el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios<sup>73</sup>. Este decreto, reconoce como criterios a tener en cuenta para la creación de establecimiento penitenciarios los siguientes<sup>74</sup>: **a)** la edad de las personas que deben ingresar a este tipo de establecimiento; **b)** el sexo de las mismas; **c)** la naturaleza de las actividades y acciones para la reinserción social que proceda; **d)** el tipo de infracción cometida; **e)** el nivel de compromiso delictual de los internos; **f)** las especiales medidas de seguridad o de salud que la situación de

---

<sup>72</sup> Programa para la cohesión social en América Latina (EUROSOCIAL) (2014), *Ejecución de la pena privativa de libertad: Una mirada comparada*, Capítulo 3, pág. 126

<sup>73</sup> Véase supra, Capítulo II, pág. 43

<sup>74</sup> Para mayor información ver: Programa para la cohesión social en América Latina (EUROSOCIAL) (2014), *Ejecución de la pena privativa de libertad: Una mirada comparada*, Capítulo 3, pág. 155

ciertos internos haga necesarias; y por último g) Otros criterios adoptados complementariamente por la Administración Penitenciaria<sup>75</sup>.

Los criterios reconocidos por el artículo 13 del Reglamento, no constituye una innovación del sistema penitenciario chileno, sino más bien, se configura como una manifestación del Principio de diferenciación consagrado en diversos instrumentos internacionales<sup>76</sup>.

Cabe precisar que, conforme al artículo 18 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y el artículo 18 del Reglamento de la ley 20.084<sup>77</sup>, los adolescentes infractores cumplen sanciones y medidas privativas de libertad en recintos completamente distintos a aquellos en que lo hacen las personas mayores de edad. Lo anterior, tiene como consecuencia que para las personas mayores de edad, en la práctica, el criterio de separación primario queda constituido por la letra b) del artículo 13 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, es decir, el sexo de quien será privado de libertad<sup>78</sup>.

Es en virtud de esta normativa que la administración penitenciaria atiende al sexo registrado en documentos de identificación, como la cédula nacional de identidad, para efectos de derivar a la persona que será privada de libertad a un establecimiento penitenciario masculino, o a uno

---

<sup>75</sup> Decreto 518 de 22 de mayo de 1998, *Reglamento de Establecimientos Penitenciarios*, artículos 13.

<sup>76</sup> Entre ellos el Número 8 de las *Reglas de Mandela*; el Principio 8 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*; el Principio XIX de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, y las Reglas 40 y 41 de las *Reglas de Bangkok*

<sup>77</sup> Decreto 1378 del 13 de diciembre de 2006, *Aprueba el Reglamento de la Ley 20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley penal*, artículo 18.

<sup>78</sup> Cabe tener presente que la doctrina ha distinguido diversos principios relativos a la clasificación de las personas privadas de libertad. En primer lugar, encontramos el principio de separación por categorías, según el cual las personas condenadas y no condenadas privadas de libertad, se deben encontrar en distintos establecimientos penitenciarios, así como los hombres y mujeres en establecimientos diferentes. Por su parte, el Principio de Diferenciación permite realizar una sub-clasificación dentro de un recinto penitenciario, clasificando conforme las necesidades individuales de reinserción social.

Ejemplo de ello lo encontramos en: Programa para la cohesión social en América Latina (EUROSOCIAL) (2014), *Ejecución de la pena privativa de libertad: Una mirada comparada*, Capítulo 5, pág.229.

femenino<sup>79</sup>, aplicando un sistema binario de diferenciación que genera una serie de inconvenientes, como a continuación veremos<sup>80</sup>.

Estos inconvenientes se ven acrecentados, pues tal como se ha señalado en los capítulos precedentes, el Estado de Chile no cuenta con reconocimiento legislativo y/o administrativo de la identidad de género. Lo anterior, trae aparejadas gravísimas consecuencias, ya que las mujeres *trans* deben cumplir sus sanciones privativas de libertad en establecimientos penitenciarios masculinos, pues Gendarmería toma en considerando para efectos de la clasificación, el sexo biológico consignado en la partida de nacimiento, no siéndole permitido hacer primar la identidad de género de la persona que cumplirá la sanción privativa de libertad.

## **B.- Problemas prácticos derivados del cumplimiento de sanciones en establecimientos penitenciarios masculinos.**

Dada la situación descrita, no resulta difícil imaginar las problemáticas que viven las mujeres *trans*, pues, a pesar de que su identidad de género corresponde a la femenina, son obligadas a cumplir una sanción privativa de libertad en recintos penitenciarios destinados a población penal masculina.

Ahora bien, debemos tener presente que Gendarmería de Chile no cuenta en la actualidad con instrumentos que permitan diferenciar, dentro de la población perteneciente a la diversidad sexual, entre la orientación sexual y la identidad de género de las personas que se encuentran privadas de libertad. Este obstáculo para identificar a las personas, proviene desde el ingreso de las mismas, pues la ficha única individual solo permite conocer la orientación sexual de las personas, categorizándolas en *heterosexual, homosexuales y bisexuales*.

Lo anterior tiene como consecuencias que no exista certeza de cuántas personas privadas de libertad, que se han clasificado como pertenecientes a la diversidad sexual, corresponden a

---

<sup>79</sup> Conforme el artículo 19 del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios: “*Los establecimientos penitenciarios destinados a la atención de mujeres se denominan Centros Penitenciarios Femeninos (C.P.F) (...)*”

<sup>80</sup> Cabe tener presente, que la diferenciación binaria entre recintos penitenciarios masculinos y femeninos, deriva de una errada concepción, consistente en asimilar el género masculino a los hombres, y el género femenino a las mujeres, utilizando estos conceptos como sinónimos, sin reconocer las diferentes variantes de la identidad de género.

personas trans, y en particular mujeres transgenero. Este dato, que a simple vista puede parecer baladí, tiene repercusiones trascendentales para los fines de la privación de libertad. Esto porque ante el desconocimiento de cifras, Gendarmería de Chile tiende a la creación de políticas penitenciarias basadas en la pretendida homogeneidad del grupo al cual se van a aplicar, sin considerar que, dentro de la diversidad sexual, encontramos variantes de la orientación y la identidad de género, con distintas problemáticas y necesidades que atender.

Sin perjuicio de ello existen algunos estudios e informes sombras que nos permitieran conocer la realidad de las mujeres *trans* privadas de libertad y aproximarnos a las actuales condiciones en que viven dentro de los establecimiento penitenciarios<sup>81</sup>.

Uno de los primeros problemas denunciados por las internas *trans* corresponde a la discriminación de la que son objeto, tanto por sus compañeros de establecimiento como por funcionarios de Gendarmería. Si bien, internos e internas de la diversidad sexual han manifestado ser objeto de discriminación, la situación que aqueja a las mujeres *trans* privadas de libertad es mucho mayor.

Recordemos que, si bien, la identidad de género corresponde a una vivencia interna del género, en muchas ocasiones se manifiesta externamente, pues las mujeres *trans* buscan modificar su cuerpo y apariencia conforme el género con el que sienten una profunda identificación. Es así que muchas de ellas acceden a tratamiento hormonales y quirúrgicos que les permiten tener

---

<sup>81</sup> El primer de estos corresponde al *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos*, realizado por el Instituto de Derechos Humanos, cuya primera edición es de noviembre del año 2013. Este estudio resulta de gran relevancia, pues el capítulo 9 se dedica a analizar exclusivamente a grupos vulnerables, dentro de los que se encuentra la población perteneciente a la Diversidad Sexual. Sin perjuicio de las distintas situaciones que nos transmite a propósito de entrevistas a internas e internos transgénero, este estudio no cuenta con preguntas que nos permitan reconocer e identificar cifras en torno a la identidad de género de la población, pues registra en un mismo ítem a personas homosexuales, transexuales y transgénero por establecimiento penitenciario visitado.

Otros de los estudios a utilizar corresponden a los *Informes anuales sobre Derechos Humanos en Chile*, de los años 2015 y 2016, realizados por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

apariencia femenina, además de la utilización de vestimenta y maquillaje que acrecienta estos rasgos.

Es precisamente por esta situación, que las mujeres *trans* son objeto de discriminación en el contexto intra-penitenciario, pues tanto sus compañeros de establecimientos como funcionarios son hombres, que en su mayoría se identifican con el género masculino, quienes conscientes de la situación de vulnerabilidad en la que viven, se sienten con el derecho de excluirlas y denigrarlas a través de burlas, agresiones verbales y físicas, y en el caso de los funcionarios denegando incluso arbitrariamente el ejercicio de sus derechos<sup>82</sup>.

De esta forma vemos que para las mujeres trans, vivir su identidad de género en la realidad intra-penitenciario resulta una carga mucho mayor a aquella que resultaría de asumir una orientación sexual distinta a la de la mayoría de los internos, pues, a los ojos de los otros internos, sentir identificación con el género femenino, importa constituirse en un ser inferior, débil y vulnerable, cuestión que sin duda trasciende la realidad carcelaria encontrándose en el origen de la violencia de género.

Por otro lado, debemos señalar que no existe una política penitenciaria única y clara en torno a la utilización de maquillaje, ropa y accesorio de mujeres para estas internas, por parte de Gendarmería de Chile. En la práctica cada uno de los establecimientos penitenciarios aplica sus propias reglas, las cuales van desde la prohibición absoluta de estos elementos hasta la permisión de algunos de ellos. Ahora bien, en aquellos recintos en que se permite la utilización de estos elementos, es recurrente que se pongan obstáculos para recibirlos a través del sistema de encomienda, restringiendo así de forma indirecta y arbitraria su uso. Si bien esta problemática puede parecer trivial, para las mujeres *trans* no lo es, pues constituye una negativa a la vivencia externa del género con el cual se identifican, vulnerando así el derecho a la identidad y en último término a la dignidad humana.

Otro grave problema derivado del establecimiento en que cumplen sanciones privativas de libertad las mujeres trans, se configura a propósito del mandato de reinserción social. Lo anterior, puesto que los programas de reinserción social, particularmente relativos a trabajo y

---

<sup>82</sup> Centro de Derecho Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales (2015), *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2015*, pág. 197 y 198.

educación, están enfocados en hombres, no satisfaciendo así, sus necesidades e intereses de forma integral, más allá de una u otra iniciativa privada que pretenda enfocarse en las necesidades de este grupo.

Uno de los problemas más graves que deben sortear al interior de los establecimientos se da en el contexto de los procedimientos de allanamientos y registros corporales.

El allanamiento a dependencias de internos e instalaciones en establecimientos penitenciarios, consiste en la *“revisión o inspección exhaustiva que realiza personal penitenciario, sin previo aviso, a las dependencias, pertenencias de los reclusos, espacios de uso común e infraestructura de la Unidad, tales como celdas, camas, bolsos, equipos electrónicos, considerado las ventanas, barrotes, patios, techos, baños, talleres, galerías, cámaras de alcantarillado, entre otros, con el objeto de encontrar y retirar elementos prohibidos de uso restringido, así como vulneraciones a la infraestructura de la Unidad”*<sup>83</sup>.

A su vez, la resolución exenta que regula este procedimiento distingue entre allanamiento ordinario y extraordinario. El primero corresponde a la revisión periódica y preventiva de dependencias de reclusos y/o a la infraestructura de la Unidad Penal. Mientras que el segundo corresponde a la revisión especial y reactiva, ante la existencia de información de elementos o circunstancias imprevistas que puedan vulnerar el régimen interno, o por requerimiento de a

Esta distinción tiene por objeto determinar los funcionarios operativos que participaran en la revisión. Sin embargo, tanto en los allanamientos ordinarios como extraordinarios participan funcionarios penitenciarios a la dotación de la Unidad penitenciaria que está siendo objeto de análisis, por lo cual los encargados de realizar la revisión, corresponde a hombres en el caso de los recintos penitenciarios para aquellos, y a mujeres en los Centros Penitenciarios Femeninos.

Ahora bien, la misma resolución señala que *“en el caso de las internas se debe considerar la distinción de género pertinente, específicamente, en lo que dice relación con el resguardo de la privacidad, con la autorización e ingreso de especies. Por lo anterior las poblaciones femeninas serán allanadas por personal del mismo sexo”*<sup>84</sup>. Sin embargo, las consecuencias que pretende

---

<sup>83</sup> Resolución exenta N° 9680 del 15 de septiembre de 2014, que aprueba y regula el *Procedimiento y Flujograma de allanamiento de internos e instalaciones de establecimientos penitenciarios del Subsistema cerrado*

<sup>84</sup> Ídem.

prever y los derechos que busca resguardar este apartado, no tienen materialización en el caso de los allanamientos a celdas de mujeres trans, pues conforme se ha señalado, se encuentran reclusas en centro penitenciarios para hombres por lo que el personal a cargo de la revisión es de ese mismo sexo.

Así, podemos constatar que existen diversos casos en que internas *trans* han manifestado ser sometidas a agresiones físicas y verbales en el marco del procedimiento de allanamiento, así como haber presenciado la destrucción de útiles personales, ropa interior, maquillaje y prendas utilizadas recurrentemente para fajar genitales y otras zonas del cuerpo, exhibiendo las mismas a otros internos y funcionarios a modo de burla, e incitando las agresiones verbales por parte de quienes presencian este actuar<sup>85</sup>.

Este actuar resulta atentatorio contra diversos derechos de los cuales no se encuentran privadas las internas trans, entre ellos el derecho de propiedad, pues muchas de las cosas requisadas no destruidas no son parte de los objetos prohibidos conforme las normas que regulan la materia, así también constituyen vulneraciones a la dignidad y la integridad física y psíquica de las internas.

Por su parte el registro corporal y de pertenencias de internos aleatorio y/o electivo post visita en Establecimientos Penitenciarios, “*consiste en una revisión visual y táctil exhaustiva de las prendas de ropa y calzado que vistan y calcen al momento del registro, así como, las especies que porten*”<sup>86</sup>. La misma norma señala que estas actuaciones deben ser realizadas por funcionarios del mismo sexo de la persona a quien se está registrando y en espacios que se encuentren previamente determinados.

A su vez la resolución distingue entre registro corporal selectivo y aleatorio<sup>87</sup>. El primero es aquel que “*se efectúa a quienes han sido individualizados por la jefatura, mediante vigilancia directa o tecnovigilancia, como posibles portadores de elementos prohibidos por la*

---

<sup>85</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos (2013), *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos*, Capítulo 9, pág. 182 y 183.

<sup>86</sup> Resolución exenta N° 9679 del 15 de septiembre de 2014 en virtud de la cual se aprueba y regula el *Procedimiento y Flujograma de registro corporal cotidiano de internos, aleatorio y/o selectivo post visita- Subsistema cerrado*.

<sup>87</sup> Ídem.

*administración penitenciaria*”. Mientras que el segundo, se efectúa a una cantidad de internos que concurrieron a la visita, elegidos al azar definido previamente por el jefe de visitas o de régimen interno, según las necesidades del establecimiento.

Tal como en el procedimiento de allanamiento, la norma estipula que “*se debe considerar la distinción de género pertinente, en relación al resguardo a la privacidad, al registro corporal y a los registros audiovisuales*”. Sin embargo, ni las exigencias en torno al sexo de los funcionarios operativos, ni la consideración recién trascrita, son capaces de resguardar y prevenir situaciones de vulneración a que pueda dar lugar el registro corporal de las internas trans.

La situación descrita tiene como origen el hecho de que las mujeres *trans* son registradas por funcionarios hombres, pertenecientes a la dotación de la Unidad penal en que se encuentran recluidas. En este contexto, no resulta difícil imaginar que, a pesar de los resguardos que tiene en consideración la resolución relativos a los límites del registro y al lugar en que se debe realizar, la revisión corporal resulta ser un procedimiento sumamente invasivo y violento, sobre todo considerando que lo realiza un funcionario de un sexo que se opone al de una mujer trans.

En el ámbito de la salud muchas de las mujeres trans, se encuentran realizando modificaciones corporales a través de tratamientos hormonales y/o se han sometido a operaciones quirúrgicas para realizar adaptaciones a su cuerpo. Los obstáculos o límites interpuestos por Gendarmería de Chile para autorizar el ingreso de estos tratamientos hormonales pueden tener consecuencias gravísimas, no solo por el retroceso que implica la suspensión del tratamiento, sino también porque provoca fuertes trastornos químicos y psicológicos en el cuerpo de las internas<sup>88</sup>.

A su vez, muchas de las internas que se han sometido a cirugías cuentan con implantes de silicona y microesferas de metacrilato en gel (*metracril*), sin recibir los cuidados postoperatorios correspondientes, además de resultar graves consecuencias para la salud en caso de ser objeto de agresiones físicas<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup> Para mayor información visitar los siguientes links:

1.- <http://avantissalud.com/efectos-secundarios-de-la-terapia-hormonal-en-pacientes-transexuales/>  
2.- [http://www.saludtrans.cl/?page\\_id=300](http://www.saludtrans.cl/?page_id=300)

<sup>89</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos (2013), *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos*, Capítulo 9, pág. 183.

Cabe tener en consideración que muchas de las mujeres *trans* que se encuentran privadas de libertad sufren enfermedades de transmisión sexual, siendo una de las más relevantes el Virus de Inmunodeficiencia humana (VIH). Esta situación requiere especial consideración, pues las internas no cuentan con los cuidados que requiere una persona con esta enfermedad, muy por el contrario se ha constatado que viven en condiciones poco saludables y en muchos casos subalimentadas<sup>90</sup>.

Los abusos y violaciones tampoco son un problema ajeno a la realidad de las mujeres trans. Si bien no se han conocido públicamente casos de violaciones cometidas en cárceles chilenas contra mujeres trans, éstas sí han reconocido ser objeto de acoso y abusos sexuales por parte de sus compañeros de encierro, quienes las extorsionan y obligan a mantener relaciones sexuales a cambio de protección o bajo amenazas<sup>91</sup>. Sin embargo, el hecho de que estos casos no se denuncien ante las autoridades correspondientes, ni se conozcan públicamente, se debe en gran medida al miedo que existe por parte de las internas a denunciar y dar a conocer estos casos ya la falta de apoyo institucional frente a estas actuaciones<sup>92</sup>.

### **C.- Problemáticas de las que da cuenta el fallo a comentar.**

Tal como señalamos con anterioridad, la sentencia que analizamos en el presente trabajo tiene como origen un requerimiento interpuesto por una interna trans, quien relata haber sido objeto

---

<sup>90</sup> Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad (OTD), International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC) (2012), *Violaciones de derechos humanos de las personas lesbianas, bisexuales y transexuales (LBT): Un informe sombra*, presentado a la sesión N° 52 del Comité de la CEDAW de las Naciones Unidas, pág. 8.

<sup>91</sup> Estos hechos, poco conocidos en Chile hasta la fecha, han sido denunciados en distintos complejos penitenciarios alrededor del mundo, tal como se explicita en las siguientes notas de prensa:

1.-<http://www.elciudadano.cl/justicia/1transgenero-en-carcel-de-hombres-fui-violada-mas-de-dos-mil-vecesooo/04/17/>

2.-<http://izq.mx/noticias/17/04/2015/modelo-transexual-brasilena-es-agredida-brutalmente-en-prision-masculina-conoces-su-caso/>

3.-<http://eju.tv/2016/10/transexual-enviada-a-carcel-de-varones-de-cochabamba-ayudo-a-lograr-cambios/>

4.-<http://www.elmundo.es/yodona/2016/01/22/569fa092ca47411d608b463c.html>

<sup>92</sup> Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad (OTD), International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC) (2012), *Violaciones de derechos humanos de las personas lesbianas, bisexuales y transexuales (LBT): Un informe sombra*, presentado a la sesión N° 52 del Comité de la CEDAW de las Naciones Unidas, pág. 9.

de actos ilegales y arbitrarios por parte de funcionarios del complejo penitenciarios de Alto Hospicio.

La interna relata que, con fecha 17 de noviembre del año 2016, en el marco de un procedimiento de seguridad, los funcionarios penitenciarios se mofaron de su decisión de vivir su identidad de género femenina, a través de insultos y epítetos humillantes vinculados a su tratamiento hormonal. En el mismo contexto relata haber sido expuesta a registros intrusivos como la orden de desnudarse completamente frente a otros internos y funcionarios de Gendarmería.

Asimismo, la interna comenta que fruto de este procedimiento intra-penitenciario, se realizó un allanamiento a su celda, momento en el cual funcionarios de Gendarmería ingresaron a la habitación destruyendo su ropa interior, mofándose de las razones por las cuales ella utiliza sostenes, bragas, trusas y fajines, y dejándola sin prendas íntimas que utilizar.

La sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena<sup>93</sup>, da cuenta de diversos problemas que viven las mujeres *trans* privadas de libertad. Una de las primeras situaciones que constata esta sentencia, es que Gendarmería de Chile, confunde, al menos en el informe presentado por este organismo, las nociones de orientación sexual y la identidad de género<sup>94</sup>.

Asimismo, señala que si bien, no es posible tener por acreditados cada uno de los hechos relatados por la recurrente relativos a la obligación de desnudarse públicamente y haber sido despojada de su ropa íntima, si se deduce del sumario acompañado por Gendarmería, que los funcionarios no han dado el trato que corresponde a la interna, conforme su identidad de género, confundiendo el respeto que ésta merece aún en ausencia del procedimiento de rectificación de partida de nacimiento<sup>95</sup>.

La acción de protección comentada y la sentencia que en ella recae nos permiten graficar, a través de un caso concreto, las condiciones en las que se desenvuelven las mujeres *trans* en el ámbito intra-penitenciario.

---

<sup>93</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, causa Rol N° 859-2016 (Protección), de 9 de diciembre de 2016.

<sup>94</sup> *Ibidem*, considerando SEGUNDO.

<sup>95</sup> *Ibidem*, considerando SEXTO y SÉPTIMO.

## **Capítulo IV: La doble vulnerabilidad de las mujeres *trans* privadas de libertad.**

Tal como señalamos en las páginas introductorias del presente trabajo, las mujeres *trans* privadas de libertad, constituyen sujetos que requieren especial protección por parte del Estado. Lo anterior, pues, por sus características y el contexto en el que están insertas quedan expuestas a una particular situación de vulnerabilidad. En el presente capítulo identificaremos cuales son las condiciones que las hacen ser merecedoras de especial protección estatal, y analizaremos el estado actual de dicha protección.

### **A.- Factores que constituyen la doble vulnerabilidad de las mujeres *trans* privadas de libertad.**

La vulnerabilidad es una característica inherente al ser humano, sin embargo, no todos lo somos en el mismo grado. En el ámbito de los derechos humanos: “*son vulnerables quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad, va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo, que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario.*”<sup>96</sup>

Este colectivo, conformado por individuos en virtud de una condición o característica determinada, nos conduce a la noción de grupos vulnerables o desaventajados. Al respecto, las Reglas de Brasilia, cuyos beneficiarios son las personas en situación de vulnerabilidad, señalan que: “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.*”<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Red de Derechos Humanos y Educación Superior (2014), *Manual de Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*, pág. 13 y 14.

<sup>97</sup> XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad*, Capítulo I, Sección 2, N° (3)

En cuanto a los factores o causas de vulnerabilidad, las Reglas de Brasilia señalan que se considerarán entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Ahora bien, la relevancia de determinar los grupos de la población que se consideran vulnerables, dice relación con los deberes que surgen para el Estado con el objeto de proteger a estas personas. A propósito de este deber la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“(..) toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*<sup>98</sup>

Ahora bien, la situación que aqueja a las mujeres trans privadas de libertad la hemos caracterizado como una doble vulnerabilidad, que estaría constituida por: **(i)** Ser mujeres transgénero; y **(ii)** Privadas de libertad.

En cuanto a la primera característica, ser mujer transgénero, el factor que determina la vulnerabilidad está constituido por la disconformidad entre el sexo y el género con el cual se identifica, es decir, la identidad de género.

Históricamente y en diferentes partes del mundo, las personas han sido discriminadas por su orientación sexual e identidad de género, siendo objeto de burlas, detenciones, agresiones físicas y psíquicas, e incluso violencia sexual. Lo anterior, ha llevado a los organismos internacionales encargados de la promoción de los derechos humanos, a incluir a la comunidad LGBTQI dentro de los grupos vulnerables, reconociendo así, la especial protección que deben llevar a cabo los diferentes Estados<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), *sentencia Ximenes Lopez V. Brasil*, § 103.

<sup>99</sup> Así, lo han reconocido, por ejemplo, la Organización de Naciones Unidas a través de diversos comisionados, como lo son el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), a través de diversos documentos citados a lo largo de este trabajo (*Véase supra, Capítulo*

En cuanto a las mujeres transgenero propiamente tal, se ven afectadas en dos dimensiones, pues es posible identificarlas en dos grupos vulnerables; por una parte pertenecen a la comunidad LGBTQI, por su identidad de género, y por otra, en tanto mujeres, pues el género como factor de vulnerabilidad, juega un rol preponderante en la actualidad, ya que la violencia y discriminación a la mujer es un fenómeno que se encuentra presente en todos los ámbitos de la vida social, entre ellos, las relaciones familiares, amorosas, laborales, e incluso en las brechas educacionales.

Cabe recordar que, en países como Chile en donde no existe una ley de identidad de género, surge un problema mayor, pues las mujeres trans no son consideradas mujeres para efectos de aplicar formas de protección cuyos titulares son mujeres, por lo cual la situación de desprotección se ve acrecentada.

En cuanto al segundo factor, la privación de libertad, está contemplado expresamente en las Reglas de Brasilia, al respecto estas señalan que: *“La privación de libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores”*<sup>100</sup>

En virtud de esta norma, las y los privados de libertad, se constituyen como un grupo especialmente vulnerable, pues el contexto en que se encuentran, permite que se generen diversas situaciones atentatorias de los derechos humanos, tornándose especialmente difícil el acceso a la justicia. Además, en virtud de la norma transcrita, vemos que dentro de la cárcel se constituyen sub grupos de minorías que se ven especialmente afectadas, entre ellas; las mujeres y la población LGBTQI<sup>101</sup>.

---

I, pág. 14, Nota N° 18); y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) a través de la creación del programa de Protección Internacional de las Personas LGBTI (*Véase supra, Capítulo I, pág.15 , Nota N° 19*)

<sup>100</sup> XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad*, Capítulo I, Sección 2, N° (22)

<sup>101</sup> Centro de Derecho Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales (2015), *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2015*, pág. 192.

De esta forma, las mujeres trans, al estar privadas de libertad sufren vulneraciones a sus derechos humanos, tal como la población penal en general, pero además sufren especial discriminación y situaciones de violencia a consecuencia de su identidad de género. Sin ir más lejos, se encuentran privadas de libertad en un recinto penitenciario en que, sus compañeros y funcionarios son hombres, siendo sistemáticamente sometidas a las lógicas propias de un sistema carcelario y patriarcal.

## **B.- Estado actual de la protección a las mujeres *trans* privadas de libertad en Chile.**

Identificados los factores que constituyen la doble vulnerabilidad de las mujeres *trans* privadas de libertad, en las siguientes líneas nos dedicaremos a analizar, si el Estado de Chile, toma o no medidas para mitigar la doble vulnerabilidad que las aqueja, para efectos de establecer si cumple o no, con el deber de especial protección.

Lo primero que debemos tener presente, es que el Estado de Chile ha reconocido que el vínculo que existe entre los privados y privadas de libertad y el Estado, es una relación de derecho público. Así, el artículo 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios señala que “ *Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres*”<sup>102</sup>. El hecho de que la naturaleza jurídica de la relación entre Estados y privados de libertad, sea de derecho público, tiene como efecto, que el privado o privada de libertad deja de ser objeto de una relación de poder, pasando a constituirse como sujeto de una relación jurídica<sup>103</sup>.

En virtud de esta caracterización, se reconoce la existencia de derechos para los privados y privadas de libertad, y deberes para el Estado. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dado un avance significativo en la materia, señalando

---

<sup>102</sup> Decreto 518 de 22 de mayo de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, artículo 2.

<sup>103</sup> Guzmán Dalbora, José L. (2009), *La pena y la extinción de la responsabilidad penal*, Capítulo V, pág. 236.

que el Estado tiene una función de garante con las personas que han quedado bajo su cuidado en virtud de una pena privativa de libertad<sup>104</sup>.

En efecto, el Estado de Chile, no se encuentra exento del particular deber de protección que le corresponde, en virtud de la posición de garante respecto de las personas privadas de libertad. Y, a pesar de ello, solo se ha limitado a reconocer y ratificar diversos instrumentos propios del sistema de protección interamericano de derechos humanos<sup>105</sup>, sin adoptar en la práctica, medidas y políticas públicas que permitan generar una materialización de los derechos y obligaciones que ha reconocido en la materia.

Esta disconformidad entre el reconocimiento normativo de deberes y derechos, y la falta de medidas que los hagan operativos en la práctica, dice relación con la despreocupación por parte del Estado de mejorar materialmente las condiciones de ejecución penal en Chile, relegando el trabajo y la intervención en las unidades penales a grupos organizados de la sociedad civil.

En materia de mujeres transgenero privadas de libertad, el Protocolo de Buen Trato para el Mundo Trans y Diversidad Sexual<sup>106</sup>, constituye un pequeño avance en la medida en que reconoce que la comunidad LGBTQI es un grupo minoritario y vulnerable al interior de los recintos penitenciarios. Sin embargo, desde el punto de vista de las actividades a realizar para cumplir con los objetivos propuestos en él, solo se contempla la capacitación a los funcionarios y el análisis de instructivos y orientaciones técnicas y de seguridad vigentes, sin establecer plazos ni mecanismos para monitorear el cumplimiento de los objetivos propuestos, constituyendo así, hasta el momento, solo una declaración de voluntad.

Por otra parte, en materia de reconocimiento de la identidad de género, se encuentra en tramitación el proyecto de ley de identidad de género, que permitiría un procedimiento más

---

<sup>104</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004), Resolución que establece Medidas Provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, por el caso de la Cárcel de Urso Brayo.

Para ver más sobre la materia revisar:

- Unidad de Defensa Penitenciaria de la Defensoría Penal Pública (2011), *La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia. Documento de trabajo N°1/2011*, pág. 6 y siguientes.

-Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°9: Personas Privadas de Libertad*.

<sup>105</sup> Véase supra, Capítulo II, letra A, pág. 19-20, Notas N° 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

<sup>106</sup> Unidad de Protección y Promoción de Derechos Humanos de Gendarmería de Chile, *Protocolo de buen Trato para mundo Trans y Diversidad Sexual*.

expedito para la rectificación del nombre y sexo de la partida de nacimiento, reconociendo así jurídicamente a las mujeres *trans* como mujeres. Sin embargo, esta iniciativa es hasta el momento solo un proyecto de ley, por lo que, no es posible considerarlo como una medida actual que permita morigerar la vulnerabilidad de las mujeres *trans* en Chile<sup>107</sup>.

Ahora bien, en materia de materialización de los derechos de privadas y privados de libertad, debemos tener presente la importante labor de la jurisprudencia nacional. Lo anterior, pues se han conseguido importantes avances al alero de la judicialización de conflictos particulares de privados de libertad, así como a través de litigios estratégicos que nos han permitido presenciar contundentes fallos jurisprudenciales<sup>108</sup>. Sin ir más lejos, el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Iquique que comentamos en el presente trabajo, ha constituido un importante avance y ha servido de iniciativa para que otras mujeres *trans* privadas de libertad puedan accionar frente a la vulneración de sus derechos.

A pesar del potencial visivilizador que tiene la judicialización de los conflictos de las personas privadas de libertad, así como el avance que pueda significar los fallos alcanzados, estos no constituyen una política pública o un avance sistemático para la materialización de los derechos de las personas privadas de libertad.

Por tanto, según hemos visto en este capítulo, el Estado de Chile no ha implementado medidas que permitan morigerar la vulnerabilidad que aqueja a las mujeres *trans* privadas de libertad, limitándose a reconocer y ratificar diversos instrumentos internacionales para efectos de cumplir con el estándar que los organismos exigen a un Estado de Derecho, sin establecer políticas o mecanismos que permitan la materialización práctica de los deberes y derechos en ellos reconocidos.

---

<sup>107</sup> Proyecto de ley ingresado el 7 de mayo de 2013, Número de Boletín 8924-07. Para mayor información ver el siguiente enlace: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9331&prmBL=8924-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9331&prmBL=8924-07)

<sup>108</sup> Ejemplos de ello lo encontramos en el fallo de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 92.795-16 (Amparo) de la comunera mapuche Lorenza Cayuhan, y recientemente en sentencias pronunciadas por la misma Corte Rol N° 223-2017, y 4764-2017, relativo al voto de privados y privadas de libertad que se encuentren habilitados para hacerlo.

### **C.- Autodeterminación sexual y restricción de la libertad.**

La identidad de género constituye en las mujeres trans, el elemento de identificación más relevante. Éste permea desde la autoidentificación a la expresión de la identidad, manifestada en su aspecto psíquico, emocional, corporal, e incluso en las relaciones familiares, personales, académicas y laborales. Tal es el grado de importancia de este factor, que llega a plasmarse en un proyecto de vida, cuyo desarrollo en condiciones de igualdad permite la realización de la dignidad humana.

Así, la expresión de género, configuraría parte importante de la autonomía y autodeterminación desde un punto de vista social y sexual, cuya desconocimiento o negación, constituiría una perturbación al reconocimiento de su autodeterminación y dignidad como persona.

Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios<sup>109</sup>, señala que las personas privadas de libertad gozan de una condición idéntica a la de los ciudadanos libres, y por tanto, fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, gozan de los mismos derechos que aquellos. De esta forma, el estar privado de libertad solo obligaría a residir en el centro penitenciario destinado a tal efecto. Más, esta sanción no implicaría en ningún caso una posibilidad para que el Estado, a través del órgano ejecutor, pudiera limitar o restringir el ejercicio de otros derechos, entre ellos, la autodeterminación sexual. Ahora bien, desde el punto de vista de la prevención general positiva, el fin de la pena se materializa con el cumplimiento de la sanción, y la consideración de la misma por parte del sancionado.

Así las cosas, el reconocimiento y respeto por la identidad de género en el marco intra-penitenciario, no obsta a que se cumpla con los objetivos de la sanción, así como tampoco con la obligación de custodia que le asiste al órgano ejecutor, y que, en nuestro sistema se consagra en el artículo 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> Decreto 518 de 22 de mayo de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, artículo 2.

<sup>110</sup> Ibidem, artículo 1

## Capítulo V: Conclusiones

Conforme lo señalado en los capítulos precedentes, es evidente que las mujeres transgénero en Chile se encuentran absolutamente desprotegidas y vulneradas, indefensión que se ve acrecentada si pensamos que, jurídicamente, no son consideradas mujeres, por lo cual no se les aplican las normas que buscan directa o indirectamente su protección.

En tanto pertenecientes a la comunidad *trans*, el Estado de Chile tampoco ha sido capaz de reconocer su identidad de género, sometiénolas a exámenes exhaustivos y procedimientos judiciales dilatorios para proceder a la modificación de su nombre y sexo en la partida de nacimiento. Asimismo, y según lo expuesto en el Capítulo III del presente trabajo, el Estado de Chile no solo ha vulnerado los derechos de esta comunidad mediante la omisión de políticas en orden a protegerlas e incluirlas socialmente, sino también a través de acciones llevadas a cabo por funcionarios, pues hemos podido dar cuenta de diversos casos en que estas mujeres han sido objeto de tratos vejatorios e inhumanos.

Es por esto que urge avanzar en una política pública sostenida y a largo plazo en materia de identidad de género, que propenda a la protección de las mujeres *trans*, en tanto mujeres y en tanto pertenecientes a la comunidad LGBTQI. A este respecto cabe tener presente que, según lo expuesto en los capítulos precedentes, existen tratados y organismos internacionales que han instado a Chile a trabajar en esta temática para efectos de que cumpla con el deber de respetar, promover y garantizar el respeto de los Derechos Humanos<sup>111</sup>.

En relación a este punto, debemos tener presente que en el último tiempo han surgido una serie de iniciativas de naturaleza administrativa que han permitido reconocer la identidad de género de las personas trans, permitiendo la expresión de su identidad, así como el respeto de la misma por los miembros de la comunidad en la que se insertan. Ejemplo de ello lo constituye la circular N° 0768 del 27 de abril de 2017, emitida por la Superintendencia de Educación, que permite el uso del nombre social en todos los espacios educativos, el uso de ropa acorde a su identidad de

---

<sup>111</sup> Instituto de Derechos Humanos (2012), *Recomendaciones al Estado de Chile de los órganos del sistema universal y del sistema Interamericano de Derechos Humanos*.

género, y la utilización de servicio higiénicos conforme la misma<sup>112</sup>. Así también, la circular 21 del 14 de junio de 2012, emitida por la subsecretaría de salud Pública, ha permitido la utilización del nombre social de las personas trans, y el registro del mismo junto con el nombre legal<sup>113</sup>.

Ahora bien, dicha política pública, orientada a la protección e inclusión de mujeres *trans*, no puede quedar ajena a la ejecución de la sanción penal. Mas, considerando las precarias condiciones en las que actualmente cumplen su sanción penal, cuestión que el Estado de Chile no ha buscado mejorar, no obstante contar con normas como las Reglas de Bangkok y los Principios de Yogyakarta, que establecen lineamientos y medidas prácticas que, un Estado respetuoso de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, debería considerar.

A este respecto el “Protocolo de Buen Trato para Mundo Trans y Diversidad Sexual”<sup>114</sup>, que se encuentra actualmente elaborando la Unidad de protección y promoción de Derechos Humanos de Gendarmería de Chile, constituye un avance en la medida en que reconoce que las personas *trans* merecen un trato diferenciado, dada la vulnerabilidad que las aqueja, en el ámbito intra-penitenciario. Sin embargo, a la fecha solo se configura como una declaración de voluntad por parte de este órgano administrativo, sin tener materializaciones que permitan concluir que la aplicación de este Protocolo es una realidad inminente.

Por su parte, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, dispone como medidas para reestablecer el imperio del Derecho las siguientes: I.- Que el servicio deberá velar porque su personal trate a la requirente por su nombre social, adoptando las medidas necesarias acerca del trato que debe dársele, e consideración a su identidad y expresión de género; II.- Que las medidas de seguridad a su respecto se realicen por personal femenino de enfermería en presencia

---

<sup>112</sup> Superintendencia de Educación, ORD N° 0768, Mat.: Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación, Santiago, 27 de abril de 2017.

La recién citada circular ha sido complementada con un documento elaborado por el Ministerio de Educación (2017), denominado *Orientaciones para la inclusión de las personas Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno*.

<sup>113</sup> Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, circular N° 21, Reitera instrucción sobre la atención de personas trans en la red asistencial, Santiago, 14 de junio de 2012

<sup>114</sup> Unidad de Protección y Promoción de Derechos Humanos de Gendarmería de Chile, Protocolo de buen Trato para mundo Trans y Diversidad Sexual [A la fecha se encuentra en confección].

de personal del mismo sexo de la Institución, en la medida que no existan otros medios técnicos menos invasivos; III.- El Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Hospicio deberá, además, capacitar a sus funcionarios en materias relacionadas con identidad de género, orientación sexual, y expresión de género.

Respecto de esta sentencia, Gendarmería de Chile, deduce recurso de apelación, indicando que no es posible cumplir por parte de la institución el punto II, pues no existe en la norma que regula a Gendarmería procedimientos como los que ordena el fallo realizar en el caso de autos. Así, lo ordenado por la Corte iría en contravención a la ley, al ordenar que una medida de seguridad sea aplicada por funcionario de enfermería, en vez de funcionarios penitenciarios, quienes conforme la norma estarían llamados a realizar las funciones de seguridad y vigilancia.

Con fecha 13 de marzo de 2017, la Corte Suprema conoce del recurso de apelación deducido por Gendarmería, y señala en su considerando séptimo:

“SÉPTIMO: Que, en consecuencia, esta Corte no observa la ilegalidad señalada por el recurrente en relación a la medida adoptada en el numeral II de lo resolutivo del fallo en alzada, toda vez que aquello se atiende al procedimiento que Gendarmería de Chile debe aplicar en las revisiones corporales no sólo de las personas transgénero, sino de todo interno, cualquiera sea su identidad de género”<sup>115</sup>

En consecuencia, la Excma. Corte Suprema resuelve confirmar la sentencia apelada, sustituyendo el N° II de lo resolutivo, por el siguiente: “II.- Cualquier revisión corporal de que sea objeto la recurrente se realizará con estricto apego a lo establecido en la Resolución N° 9679, de 15 de septiembre de 2014, debiendo el personal de Gendarmería a cargo de los procedimientos de seguridad limitarse a una inspección táctil superficial y, si lo estiman pertinente, ante sospechas fundadas, deberá la interna ser trasladada a la enfermería para que se le realice la revisión corporal más intensa”.

---

<sup>115</sup> Excma. Corte Suprema, causa Rol N° 99.813-16, de 13 de marzo de 2017

Las medidas adoptadas por la Corte de Apelaciones de Iquique, y confirmadas por la Excma. Corte Suprema, merecen diversos comentarios. En primer lugar, nos parece que las tres medidas son del todo lógicas y necesarias, solo en la medida en que adopten en su conjunto, pues solo haciendo operativas las tres pueden propender a morigerar la vulnerabilidad que vive esta interna en el centro en que se encuentra recluida. En segundo lugar, nos parece viable que, Gendarmería de Chile adopte estas medidas, pues, tal como esbozó la Corte Suprema, no se está imponiendo un estándar distinto al ya consagrado en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, el cual señala que “El personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana (...)”<sup>116</sup>, en tanto las medidas impuestas por la Corte Suprema se imponen con el objeto de reestablecer el imperio del derecho, consagrando una esfera de protección que permita el trato digno a la recurrente.

El tercer comentario relativo a las medidas adoptadas por la Corte, dice relación con la fiscalización de su cumplimiento, pues una falencia importante del sistema de ejecución de sanción penal chilena, es precisamente que Gendarmería de Chile, órgano encargado de hacer cumplir la sanción penal, no se encuentra sujeto a la fiscalización inmediata de otro ente autónomo, que permita hacer cumplir los deberes y obligaciones que la legislación o los tribunales le imponen a Gendarmería. Así las cosas, más allá de las obligaciones impuestas, si se cumple o no lo dispuesto en el fallo, quedaría sujeto al monitoreo de la interna y su defensor.

El cuarto y último comentario dice relación con que, más allá de lo favorable que sean las medidas adoptadas, en virtud del efecto relativo de la sentencia, estas medidas solo favorecerán a la interna transgénero que requirió el restablecimiento del imperio del derecho, a través de la acción de protección, por tanto, no constituye un avance sistemático en la materia.

Para finalizar, es necesario hacer presente que, las personas privadas de libertad constituyen un grupo vulnerable en sí mismo, más allá de su expresión de género, orientación sexual, edad, condición social, pensamiento político, etc. En Chile, los estudios sobre condiciones de vida intra-carcelaria, dan cuenta de las paupérrimas y denigrantes condiciones en las que viven los

---

<sup>116</sup> Decreto Ley N°2.859 que establece la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, publicado con fecha 15 de septiembre de 1979, cuya última modificación se realizó con fecha 05 de julio de 2016.

privados y privadas de libertad<sup>117</sup>. Hacinamiento, falta de agua y comida, plagas de insectos y roedores, castigos arbitrarios e incluso casos de tortura, son solo algunas de las prácticas que caracterizan el sistema carcelario del Estado de Chile.

El panorama descrito se ve agravado en el caso de las mujeres *trans*, pues el Estado las reniega obligándolas a cumplir su sanción privativa de libertad en centros penitenciarios destinados para población masculina. Así, y según lo dispuesto en el Capítulo IV del presente trabajo, negar la posibilidad de expresión de género constituiría un trato degradante en la medida en que dicha negación permea humillando y quebrantando la resistencia física y moral de las mujeres *trans*, limitando así, una dimensión sumamente relevante de la autonomía, sobre todo considerando la importancia que para ellas tiene el ser tratadas por el sexo con el cual sienten una profunda identificación.

Teniendo en consideración que, la privación de libertad es el máximo castigo que pueden imponer aquellos Estados en que no está permitida la pena de muerte, y teniendo presente, además, las consecuencias que provoca en las personas la privación de libertad, en tanto se les está impidiendo ejercer un derecho fundamental básico como lo es la libertad ambulatoria, es que resulta inaceptable que un Estado que se cataloga como de Derecho, no despliegue todos los esfuerzos necesarios para aminorar los efectos adversos que resultan de esta privación. Más si el ordenamiento jurídico nacional e internacional le impone la obligación de promover, por diversos medios, que la ejecución de la sanción penal se realice en condiciones que permitan el respeto por la dignidad de las personas.

---

<sup>117</sup> Véase supra, Capítulo III, pág. 51, Nota N° 81.

## Bibliografía.

1. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) de la Organización de Naciones Unidas (ONU), *Orientación sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.
2. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de la Organización de Naciones Unidas (2014), *La protección internacional de las personas LGBTI*.
3. American Psychiatric Association, (1973), *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (“DSM- II”), segunda versión.
4. Centro de Derecho Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales (2015), *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2015*.
5. Centro de Derecho Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales (2016), *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2016*.
6. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (2013), *Personas Privadas de Libertad y Medidas disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de Derechos Humanos*.
7. Cofré Pérez, L. (2018), *Acceso a la justicia y asistencia jurídica*, en Salgado, Constanza y Contreras, Pablo (eds), *Manual de Derechos Fundamentales*, Tomo 2: Derechos económicos, sociales y culturales, Santiago, Lom Ediciones [en prensa].
8. Comité de Derechos Humanos (2007), Observación General N° 32, *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*.
9. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010), *Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.
10. Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (2009), *Examen Periódico Universal*, Capítulo II. Conclusiones y/o Recomendaciones.
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°9: Personas Privadas de Libertad*.
12. Guzmán Dalbora, José L. (2009), *La pena y la extinción de la responsabilidad penal*.
13. Horvitz, M° I., López, J. (2002) *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

14. Instituto Nacional de Derechos Humanos (2013), *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos*.
15. Instituto de Derechos Humanos (2012), *Recomendaciones al Estado de Chile de los órganos del sistema universal y del sistema Interamericano de Derechos Humanos*.
16. Krafft-ebing, R. (1886), *Psychopathia Sexualis*, F. Enke
17. Martín Sánchez, M (2011), *Aproximación Histórica al tratamiento jurídico y social dado a la homosexualidad en Europa*, Estudios Constitucionales, año 9 N°1.
18. Ministerio de Educación (2017), *Orientaciones para la inclusión de las personas Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno*.
19. Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH) (2010), *Manual Pedagógico para aminorar la discriminación por orientación sexual e identidad de género en los establecimientos educacionales*, Segunda edición, Sexualidad, Homosexualidad y transexualidad.
20. Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad (OTD), International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC) (2012), *Violaciones de derechos humanos de las personas lesbianas, bisexuales y transexuales (LBT): Un informe sombra*, presentado a la sesión N° 52 del Comité de la CEDAW de las Naciones Unidas.
21. Organización Mundial de la Salud (1992), *Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud*, décima revisión (CIE-10).
22. Pacheco Martínez, Jorge y Silva Jerez, Eduardo (2015), *Análisis de la legislación, procedimiento y jurisprudencia de las rectificaciones de partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo de personas transexuales*.
23. Programa para la cohesión social en América Latina (EUROSOCIAL) (2014), *Ejecución de la pena privativa de libertad: Una mirada comparada*.
24. Red de Derechos Humanos y Educación Superior (2014), *Manual de Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*.
25. Stippel, J. (2008), *Acceso a la justicia en materia penitenciaria: Una deuda pendiente y un desafío para el futuro*, Segunda reunión de autoridades responsables de las políticas penitenciarias y carcelarias de los Estados miembros de la OEA.

26. Unidad de Defensa Penitenciaria de la Defensoría Penal Pública (2011), *La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia. Documento de trabajo N°1/2011.*
27. Unidad de Protección y Promoción de Derechos humanos de Gendarmería de Chile (2012), *Manual de Derechos Humanos de la función Penitenciaria.*
28. Unidad de Protección y Promoción de Derechos Humanos de Gendarmería de Chile, *Protocolo de Buen Trato para mundo Trans y Diversidad Sexual* [A la fecha se encuentra en confección].

### **Normas internacionales**

29. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, aprobados por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
30. Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada el 22 de noviembre de 1969.
31. Organización de Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979.
32. Organización de Naciones Unidas (ONU), *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 43/1d73 de 9 de diciembre de 1988.
33. Organización de Naciones Unidas (ONU), *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984.
34. Organización de Naciones Unidas (ONU), *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.
35. Organización de Naciones Unidas (ONU), *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 65/229 de 21 de diciembre de 2010.

36. Organización de Naciones Unidas (ONU), *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptada en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.
37. Organización de Naciones Unidas (ONU), *Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución N°2.200 de 16 de diciembre de 1966.
38. Organización de Naciones Unidas (ONU), *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptados por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 45/11 de 14 de diciembre de 1990.
39. Panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género (2007), *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Yogyakarta.
40. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad*.

### **Proyectos de ley**

41. Boletín N° 8924-07, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, ingresado el 7 de mayo de 2013.
42. Boletín N° 9936-07, Modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero, ingresado el 17 de marzo de 2015.

### **Jurisprudencia**

43. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997), *Caso Loayza Vs. Perú*.
44. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004), Resolución que establece Medidas Provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, por el caso de la *Cárcel de Urso Brayo*.
45. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), *Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil*.
46. Excelentísima Corte Suprema (2016), Rol N° 92.795-16 (Amparo) *Caso comunera mapuche Lorenza Cayuhan*.

47. Excelentísima Corte Suprema (2017), Rol N° 223-2017, Caso voto de personas privadas de libertad
48. Excelentísima Corte Suprema (2017), Rol N° 4764-2017, Caso voto de personas privadas de libertad
49. Excelentísima Corte Suprema (2017), Rol N° 99.813-16, Caso en comento.
50. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique (2016), causa Rol N° 859-2016 (Protección), Caso en comento.